

1932

Tanto por 100 de total

29,16
0,67
6,86
39,16
0,68
14,48
3,20
1,45
0,48
»
3,68

100

etas.

79,95

39,45

40,53

05,30

55,33

misión

Tra-

inad

1932;

com-

es de

nta y

Caja.

iedad

os. —

Ma-

istas,

e de

BOLETÍN DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA

FUNDADA EN BARCELONA EN AGOSTO DE 1888

DIRECCIÓN: PIAMONTE, NÚM. 2. CASA DEL PUEBLO — MADRID

AFILIADA A LA F. S. I. DE AMSTERDAM

FRANQUEO CONCERTADO

PREPAREMONOS PARA EL CONGRESO

Durante los primeros días de la segunda quincena de agosto se enviarán a las Secciones la Memoria y orden del día para el próximo Congreso de la Unión General de Trabajadores, el cual, por una coincidencia de diversos factores, será el más importante celebrado hasta ahora por la misma.

Conviene que todas las organizaciones estudien bien la Memoria, las propuestas de las organizaciones, la reforma de los estatutos y las ponencias que somete a la deliberación del Congreso la Comisión ejecutiva.

No ha querido la Comisión ejecutiva que el Congreso, ante la multitud de propuestas de las Secciones, tuviese que improvisar o deliberar, de una manera precipitada, en materias de una gran importancia para la vida de nuestro país y del movimiento obrero, como son los problemas económicos, que se suscitaban en el mismo por las propuestas de muchas Secciones, y, al efecto, la Comisión ejecutiva recomendó, como decimos en un artículo anterior, a varios compañeros que estudiaran, constituidos en Grupos o Comisiones, aquellas facetas del problema económico-social planteado por la revolución triunfante, en el orden político, de nuestro país para que el Congreso pudiese deliberar sobre textos concretos.

Todas las cuestiones son de una gran complejidad y requieren estudios minuciosos, y, en realidad, no es un Congreso el llamado a dar la última mano a textos que ahora se presentarán, más bien que otra cosa, como enunciados de principios para

la actuación posterior de la Unión General de Trabajadores.

Naturalmente que debemos tener conciencia de nuestros deberes y de nuestros derechos, y al actuar tenemos que hacerlo pensando en el futuro, más o menos lejano, pero que ha de venir fatalmente, en el que toda la economía nacional estará encomendada a la dirección y administración de los trabajadores organizados, con el sistema que se estime más adecuado, salvando y respetando las conveniencias del interés general.

Ahí tenemos, por ejemplo, el angustioso problema del paro forzoso. Realmente, creemos que este problema, sobre todo en nuestro país, puede y debe ser solucionado. No se limitará, sin duda, el Congreso a pedir al Gobierno tales o cuales medidas, porque el Gobierno también tiene poderes limitados, debiendo respetar la soberanía de las Cortes. Pero es que,

además, no consiste todo en reclamar tal o cual disposición al Gobierno, sino que para resolver la crisis de trabajo en nuestro país son suficientes los Ayuntamientos y los más indicados a atenuarla, abordando de frente la urbanización de nuestras ciudades y creando todo lo que hay que crear en nuestro país. Le queda al Estado un margen de actividad enorme para fomentar las actividades de todos en orden y relación al fomento de la economía nacional.

El paro forzoso es inmenso en todas las naciones. Véase en otro lugar el artículo que publicamos, en el cual aparecen las declaraciones de un industrial importante,



SANCHIS BANÚS,

una de las primeras figuras del Socialismo español, fallecido recientemente.

quien considera que se puede y se debe resolver la crisis disminuyendo las horas de trabajo y aumentando los salarios.

Al decir esto nos exponemos a que economistas fracasados, sistema Baldomero Argente, de triste recuerdo para la economía nacional, y que ahora en revistas y periódicos quiere dar lecciones a todos para resolver la crisis, seguramente nos dirán que disminuir las horas de trabajo es encarecer la producción y otras genialidades por el estilo.

Sin embargo, la opinión del Sr. Agnelli, hombre que se halla al frente de una Empresa tan importante como es la Fiat, nos merece más crédito y más respeto que las lucubraciones economistas del fracasado Baldomero Argente.

En otro orden de cosas, el próximo Congreso será también importante por el número de obreros que estarán en él representados. En la actualidad, la Unión Gene-

organizaciones en momentos determinados no sirven de gran cosa cuando se trata de problemas tan complejos y tan delicados como es el aumento de salarios que han conseguido los compañeros ferroviarios.

Además, y ello queremos subrayarlo, en un cuadro estadístico que aparece en la Memoria resulta que se ha conseguido un aumento de salarios en todas, absolutamente en todas las profesiones, desde el advenimiento de la República.

También esto podría parecer poco; pero si se considera la situación en que se ha vivido en años anteriores, y, sobre todo, si se tiene en cuenta la situación mundial, las reducciones de salarios impuestas a los obreros del mundo entero, se verá lo que se ha conseguido con la República, y se comprenderá que lo conseguido por la actuación serena de la U. G. T. es muchísimo.

Ello no quiere decir que estemos satisfechos de nosotros mismos, y el que registre con satisfacción estas mejoras importantes podrá parecer que se trata de cohibir la acción de mañana, que estimamos ha de ser cada día más intensa y más amplia. Pero esta acción ha de hacerse en torno a los principios que se enuncian en las ponencias, y, por lo tanto, ha de ser una labor de estudio y de captación de voluntades, de comprender que la obra que tenemos que realizar ha de ser una obra de todos y por el esfuerzo que le prestemos todos los obreros organizados. Si el Congreso se da perfecta cuenta de esta situación, creemos que habrá realizado una gran labor, y seguramente que la crisis de trabajo que padecemos en nuestro país, que es el problema, en realidad, más importante y el de mayor preocupación, podrá ir resolviéndose no por obra de milagro, sino por la acción constante de las organizaciones.

No basta protestar de que exista una crisis de trabajo, sino que hay que buscar soluciones a esta crisis, y el próximo Congreso nos las dará seguramente, señalando obligaciones para los Ayuntamientos, para el Estado y para la clase capitalista de nuestro país.

Enrique SANTIAGO

Nosotros, socialistas revolucionarios, estamos con el proletariado contra la burguesía, y con la burguesía y el proletariado contra la reacción.—CARLOS MARX

Suponed que veis un grupo de niños tristes y desafortunados porque uno de ellos, más fuerte, ha acaparado todos los juguetes y pretende guardarlos sin dejar ninguno a los demás. ¿No es cierto que obligaréis al niño acaparador a que deponga su actitud, por muy convencido que esté de ser justo su egoísmo? Pues al proceder así condenáis la posición del capitalista actual.—H. G. WELLS

ral de Trabajadores cuenta con más de un millón de afiliados. Estos camaradas, que han venido en su mayor parte a la Unión General de Trabajadores después del advenimiento de la República, son los que mayores ansias tienen de reivindicación y los que menos caso hacen de las mejoras conquistadas. Que los ferroviarios hayan obtenido un aumento de salarios y el establecimiento de la jornada legal de ocho horas, es debido a la actividad de su organización. A muchos les parecerá de poca importancia, y, sin embargo, al razonar serenamente, se comprenderá que esto se ha conseguido no solamente gracias al advenimiento de la República, sino a la buena organización que tienen los compañeros ferroviarios, y habrá que comprender que lo que se precisa es esto en las organizaciones para colaborar, para trabajar por el bien colectivo, ya que las vociferaciones en las asambleas y los aspavientos que puedan dar las

Una opinión patronal sobre la crisis económica

La agencia United Press ha hecho una entrevista con el senador italiano Agnelli, director de la importante fábrica de automóviles Fiat.

He aquí las manifestaciones de tan importante capitán de industria:

«Se me pregunta qué pienso de la crisis. Creo, en primer término, que jamás ninguna crisis ha sido ni tan amplia ni tan profunda como la presente, que atañe al mundo entero. No es solamente una de las crisis habituales llamadas periódicas, cíclicas: se trata de una crisis que afecta a toda la estructura de la economía mundial, y si su solución hubiera de dejarse al juego natural de las fuerzas económicas, deberíamos esperar mucho tiempo, y quién sabe a través de qué cataclismo podría verse una mejora.

Esta crisis, en efecto, desarrolla consecuencias sociales de una gravedad sin precedentes. Basta pensar en la multitud de los sin trabajo. Según las estadísticas de la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra, que comprende solamente Europa, exceptuando Rusia, cuya situación es muy particular, los parados suman 25 millones, dejando aparte, naturalmente, el mundo asiático y África. Estos 25 millones de obreros sin trabajo representan, al menos, 60 ó 70 millones de personas sin medios de subsistencia provenientes de una actividad suya o de los jefes de familia.

El paro obrero es la plaga purulenta que la crisis ha abierto en el costado del cuerpo social, formado de un tejido más delicado y estrecho que antes. Reducir y eliminar el paro forzoso: he aquí el imperativo categórico de la situación. Es un problema de humanidad y de civilización, antes que un problema económico. Si fracasáramos en la busca de la solución de este problema angustioso podríamos dudar también del valor de nuestro sistema económico.

¿Pero, prácticamente, cuál debería ser hoy el medio a emplear para solucionarla?

Reducir las horas de trabajo y aumentar los salarios proporcionalmente. La necesidad de reducir las horas de trabajo, como remedio contra el paro invasor, ha sido ya afirmada por el presidente de la Federación Norteamericana del Trabajo, M. Grem. En Ginebra se ha votado, como es sabido, una moción obrera a favor de la semana de cuarenta horas. Pero esto no basta, si se quiere que la reducción de las horas de trabajo no resulte un simple paliativo.

Para combatir y dominar el paro es preciso que esta disposición sea orgánica, que vaya hasta la raíz del mal. Para esto, lo repito, es preciso re-

ducir las horas de trabajo y aumentar los salarios de una manera correspondiente.

Todo el mundo sabe que toda crisis económica consiste en un desequilibrio entre la producción y el consumo, es decir, entre la producción y el poder del consumidor. Las necesidades son ilimitadas; pero no se puede satisfacerlas sino en la medida de unos bienes y servicios.

Es fácil darse cuenta del hecho de que el poder del consumidor se halla hoy fuertemente reducido en el mundo entero. Calculando sólo un salario medio de un dólar por día, estos veinticinco millones de sin trabajo representan una disminución de los salarios pagados en circulación de cerca de siete millones y medio de dólares por año. A esta suma habría que agregar la de los salarios inferiores que los obreros que hoy trabajan perciben, dado que la mayor parte hacen un horario redu-

Por causas ajenas a nuestra voluntad nos vemos imposibilitados de dar hoy en nuestro BOLETIN el acta de la reunión del Comité nacional, cosa que haremos en el número próximo, por lo cual pedimos mil perdones a nuestros compañeros y organizaciones obreras.

cido, sin que el pago por horas haya sido aumentado.

Por otra parte, enfrente de la caída del poder del consumidor se presenta un aumento de la capacidad de producción, debido a dos causas principales: Una, ocasional, la guerra, que ha promovido grandes instalaciones industriales por las necesidades del combate. Y una causa permanente, la más importante, el progreso técnico de los medios de producción y método de trabajo. El aumento del maquinismo y la racionalización han desarrollado intensamente la producción, tanto en la industria como en la agricultura, mediante la reducción progresiva del empleo de la mano de obra. He aquí una razón dominante del desequilibrio que se encuentra como base de toda crisis.

CANALIZAR EL PROGRESO TECNICO

¿Deberíamos entonces dominar el progreso técnico?

De ninguna manera. Ningún hombre razonable puede concebir que se rompan las máquinas. La máquina es un producto de la ciencia que descubre, inventa y crea. A mi juicio, la técnica es

No es la conciencia de los hombres lo que determina su manera de ser, sino, al contrario, su manera de ser social es lo que determina su conciencia.—CARLOS MARX

una de las más grandes conquistas del hombre. Ella es la base del progreso moderno, y no se puede pensar en suprimirla. Pero está fuera de duda que al utilizar todos los progresos técnicos es preciso disciplinar los efectos económicos, para evitar que el progreso de la máquina y del método no tenga, como consecuencia, el paro forzoso.

Hasta aquí el progreso técnico—máquinas y racionalización— se ha encaminado a producir el máximo en el mínimo de tiempo y con la menor mano de obra posible sin preocuparse del paro, que sería la consecuencia de tal sistema. Esta fórmula ha de ser modificada de la siguiente manera: producir el máximo en el menos tiempo posible; pero reducir las horas de trabajo de cada obrero y no el número de obreros. En otros términos, es preciso que el progreso técnico no vaya en detrimento del empleo de la mano de obra.

Considerado en conjunto, naturalmente, no se podrá, en efecto, impedir que una industria que emplee nuevas máquinas perfeccionadas tenga que licenciar obreros; pero en cierto límite estos obreros deben poder encontrar nueva ocupación en otros dominios del trabajo; y cuando esto no sea posible, cuando el nuevo paro alcance un nivel considerable, se debe hacer frente a él por el mismo procedimiento de la reducción de horas de trabajo, de suerte que se pueda restablecer en cada caso el equilibrio.

¿Pero el poder del consumidor es solamente comparable con el salario?

Esencialmente, sí, pues la producción de la riqueza—que deriva de ideas en este sentido de que los valores intelectuales y espirituales la presiden—no es más que un proceso de transformación de la materia que se realiza en un análisis por el trabajo material. En la base de todo edificio económico, sea cual fuere el régimen social que exista, se encuentra la remuneración del trabajo manual, es decir, el salario.

El trabajador gasta inmediatamente lo que gana para satisfacer, ante todo, sus necesidades elementales, tales como alimentos, vestido, calzado, etc., y cuanto más gana más gasta para comprar objetos y servicios, siempre más elevados, según la escala de las necesidades de lo material y lo espiritual. Es el gasto obrero, al consumir los artículos de primera necesidad, lo que pone en marcha la máquina del consumo, incluso en aquellos géneros superfluos, pues los productores y los vendedores de los primeros sacan de sus beneficios el medio de comprar para ellos los segundos.

Lo mismo sucede si se considera la formación y la marcha de una Empresa cualquiera: para diez obreros hace falta un empleado; para diez empleados se precisa un director, y por encima de los directores, el jefe. Obreros, empleados directores, capitalistas, prestamistas de dinero, sacan sus beneficios de la vida de la Empresa, la cual, produciendo y vendiendo, mantiene todo un mundo de vendedores, distribuidores, etc., y da vida, a su vez, a otras tantas actividades económicas y colaterales, como las de transportes, créditos, alquileres y muchas más.

PARA AUMENTAR EL PODER DEL CONSUMIDOR

Pero si los salarios aumentan los precios de coste de los productos y, por tanto, los precios de venta aumentarán también, ¿cómo entonces puede reducirse un aumento real del poder del consumidor?

Todo cuanto decimos no implica que los precios de coste de los productos y su precio de venta deban aumentar necesariamente en la misma proporción que los salarios. En efecto, el precio de coste de un producto está constituido, además de los gastos de mano de obra, por otros elementos que disminuyen con el aumento de la producción, al menos hasta la saturación de las instalaciones existentes. En algunas industrias incluso, el aumento de salario no podría tener sino una influencia mínima sobre el precio de coste del producto. Basta pensar en el ejemplo de la energía hidroeléctrica, en la explotación de un navío, etc.

En todo caso bastará que tengamos una diferencia entre los dos aumentos: el del salario y el del precio de coste.

Esta diferencia entre los dos aumentos en la medida y en el tiempo representa, precisamente, el aumento del poder del consumidor, dando margen para el aumento del consumo. Es el margen sobre el cual se puede efectuar una reactividad, es lo que los franceses llaman «l'amortage», el motivo, lo que pone en movimiento la máquina económica.

* * *

Suponemos una masa global de cien millones de personas (las estadísticas a este respecto, naturalmente en conjunto, se encuentran alrededor de esta cifra por los países del mundo señalados más arriba), de los cuales 25 millones se hallan actualmente sin trabajo. Para ocupar estos 25 millones de parados deberían reducirse las horas de trabajo en un 33 por 100, de manera que se obtuviera con los 100 millones de trabajadores la misma producción que obtenemos actualmente con 75 millones solamente. Deberíamos pasar de cuarenta y ocho a treinta y seis horas, y pagar por estas treinta y seis horas de trabajo el mismo salario que para las cuarenta y ocho, o sea aumentar por hora un 33 por 100, siempre calculando un salario medio de un dólar por día, y tendríamos un excedente total de gastos en salarios de 25 millones de dólares por día; pero, de rechazo, el poder del consumidor aumentaría real y sensiblemente cada día, y al cabo de un año sería lo suficientemente elevado para permitir una reactividad importante.

Estos 25 millones de parados que viven hoy de la caridad pública y privada tienen necesidad de todo y al volver al trabajo comprarían inmediatamente de todo cuanto necesitan. De este modo tendríamos un aumento en el consumo y, por consiguiente, los depósitos de mercancías se agotarían y la producción tendría que aumentar. De ahí resulta que en un cierto modo podríamos tener en lugar de un paro una solicitud de mano de obra, resultando, naturalmente, un aumento de horas de trabajo que producirían otro aumento en el salario diario y semanal.

SOLDAR EL PUNTO DE RUPTURA ENTRE LA PRODUCCION Y LA CONSUMICION

Sin embargo, esta crisis se complica por diversas causas e incluso por orden financiero, monetario, aduanero, etc. El problema de las deudas de guerra, por ejemplo, pesa enormemente sobre la situación.

No omito estos factores, pero son concomitantes. Lo que hay que conseguir es ver la manera de soldar el punto de ruptura entre la producción y el consumo. Los fenómenos de la moneda, del crédito, del movimiento bancario, etc., siguen al hecho de la producción y se unifican, por tanto, a los problemas esenciales del salario y del trabajo. Los Estados Unidos no obtienen ningún resultado de todos los esfuerzos desplegados para movilizar el crédito mediante Consorcios financieros creados

Procurad que vuestras cartas lleven siempre la dirección de la cual deseáis recibir la respuesta.

por el presidente Hoover, con el fin de provocar un alza en los precios. En Inglaterra, el abandono del talón-oro no ha mejorado la situación, antes bien, la ha empeorado. En el mes de abril el número de parados ha aumentado de nuevo. Es por que no se han desplazado los términos del problema: producción y poder del consumidor.

HACIA UN ESPONJAZO

Por lo que se refiere a las deudas de guerra, no hay duda que pesan sobre la situación europea, especialmente desde el punto de vista moral y político. Es por eso por lo que el jefe del Gobierno italiano se ha propuesto pasar la esponja por todo ello. Pero desde el punto de vista económico la anulación total de las deudas de guerra significaría para los estados acreedores de Alemania, y

para América, acreedora de aquéllos, una pérdida inferior a la sexta parte de la pérdida ocasionada en la economía de estos países por el paro forzoso. Anualidades del plan Young: 475 millones de dólares. Salarios perdidos cada año a causa del paro por Norteamérica y los aliados (11 a 12 millones de parados con un salario medio de un dólar por día, por 300 días de trabajo), representan más de tres mil millones de dólares.

Naturalmente que una medida encaminada a reducir las horas de trabajo y aumentar, por consiguiente, los salarios, debería ser internacional. No excluyo, sin embargo, que un estado económicamente fuerte, con un mercado, pudiendo absorber la mayor cantidad de su producción, pueda por su parte aplicar una medida de este género y dar ejemplo a los demás países. Pero dada la si-

Procurad que al XVII Congreso de la Unión General de Trabajadores de España acudan vuestros delegados directos.

tuación actual de cada país, no se podrá hacer nada sino mediante medidas internacionales. Hay, además, un precedente: el Convenio de Ginebra relativo a la jornada de ocho horas. ¿Por qué no sería posible otro Convenio para la semana de treinta y seis o de treinta y dos horas, con una cláusula concerniente al aumento relativo de todos los salarios?

Teóricamente yo no veo ninguna dificultad que pueda oponerse a un acto internacional de este género.

En cuanto a las dificultades prácticas, que no podrán por menos de suscitarse, es evidente que para vencerlas se precisará de parte de todos los estados un espíritu francamente resuelto, un espíritu sincero de colaboración y un sistema de Gobierno, gozando de una autoridad bien establecida.»

RETRATO DEL DIRECTOR DE «SOLIDARIDAD OBRERA»

J. Peiró ha publicado un artículo dando un retrato del director actual de *Solidaridad Obrera*.

De dicho artículo son los siguientes párrafos, que reproducimos del semanario de Barcelona *Justicia Social*:

«La C. N. T. acaba de deshonrarse eligiendo director de *Solidaridad Obrera* a Felipe Aláiz, el mismo contra el que se levantaron unánimes todos en el pleno regional de Sabadell, en momentos en que se le situaba ante un hecho de inmoralidad, de irresponsable y de venganza personal.

Felipe Aláiz es un individuo de una moral incompatible con la moral de la organización confederal. Antisindicalista por temperamento y condición, no ha sabido nunca, ni sabe ahora, lo que es un Sindicato, ni cuál es la misión de los Sindicatos, y si alguna vez se preocupó de ello, es cuando es inmoral. En 1925, hallándose en la

cárcel, envió a un cuñado suyo a pedirle perdón al canalla de Martínez Anido.

Felipe Aláiz, anarquista ecléctico toda su vida, anarquista de la otra parte de la barrera, de esos que producen literatura anarquista cuando hay quien la pague, es ahora un anarquista delinidor partidario de hacer ruido de traca, de *jazz-band*, en primer lugar para quitar el sabor de su esquirolaje y para hacerse con un mendrugo, el mendrugo que le quitaron en el *Día Gráfico*, la plácida zona de sus silencios cuando la Dictadura arreaba sopapos.

Hombre que se ríe de todos los principios morales y los pisotea cuando cumple a su interés personal. Hipocritón y cizañero, baboso de encrucijadas, ha de finiquitar en la menguada existencia de *Solidaridad Obrera*».

NOTAS INTERNACIONALES DE INTERES

La F. S. I. ante la inactiva Conferencia del Desarme.

El secretario general de la Federación Sindical ha enviado un telegrama a la Conferencia del Desarme, reunida en Ginebra. La Federación Sindical, dándose cuenta del papel que le corresponde desarrollar en el desenvolvimiento de la Humanidad, hace saber a dicha Conferencia cuáles son las preocupaciones e impaciencias del mundo obrero, que aumentarían si viese que los esfuerzos llevados a cabo en Ginebra desde hace seis meses apareciesen sin resultado positivo alguno.

Ahora que la propuesta americana ofrece una posibilidad, tal vez la última, de llegar a un resultado positivo, factible con los recientes acuerdos de Lausana, y el éxito de la tentativa belga-holandesa de poner un término a la locura proteccionista, de restablecer la confianza y sanear la situación mundial, el mundo no comprendería, sin duda alguna, que por culpa de un Gobierno, sea cual fuere, y por el pretexto que sea, tales preceptivas reconfortantes fuesen destruidas.

Los Sindicatos y la crisis en Checoslovaquia.

La Central Sindical Común de Checoslovaquia ha celebrado una reunión en Praga, preocupándose de los problemas actuales como consecuencia de la crisis económica y de la situación social.

La reunión adoptó un orden del día que dice lo siguiente:

«En la lucha contra el paro no conviene solamente utilizar los medios factibles de atenuar la crisis, sino otros medios que permitan dominarla y preverla. La producción debe estar subordinada al interés colectivo. Los «cártels» patronales de-

ben estar sometidos a la investigación pública. Conviene dar una mayor extensión a las adjudicaciones públicas, a los trabajos públicos, y abrir trabajos nuevos de mejoras en la agricultura y en los distritos mineros.»

Se pide, además, la reducción de la jornada de trabajo, sobre todo en las industrias nacionalizadas, cuya reducción deberá aparecer legalizada por el Estado y concretarse en los contratos colectivos.

En cuanto al problema del paro, entienden que debe crearse el fondo nacional de socorros a los parados, sin más aplazamiento, y recibir como base el fruto del impuesto sobre las rentas profesionales. Los Municipios deberán intervenir igualmente, creando fondos para socorrer a los trabajadores no ayudados por su afiliación sindical.

Los Sindicatos se han pronunciado con energía contra toda disminución de salarios y asignaciones profesionales, dado que esa definición perjudicaría el nivel de existencia y la capacidad de consumo de la masa obrera y haría aumentar el paro.

Terminan reclamando la garantía de un salario mínimo vital y una participación adecuada de los trabajadores en el aumento de la producción.

Un buen gesto de los Sindicatos franceses.

Es sabido que durante la sesión de febrero del Comité Confederal de la C. G. T. francesa se adoptó el acuerdo de editar un sello de solidaridad y abrir una suscripción a favor de los niños de los parados. La C. G. T. ha decidido que una parte de los fondos recogidos se empleara a favor de los hijos de los parados alemanes y austríacos. Una cantidad de 150.000 francos se ha

INTERESANTE

Ponemos en conocimiento de todas nuestras Secciones el deber que tienen de modificar sus reglamentos, acoplándolos a la nueva ley de Asociaciones profesionales, de la cual hemos editado un folleto con sus correspondientes comentarios para la práctica interpretación de dicha ley.

Todas las Secciones, pues, deben desplegar la máxima actividad en el sentido antes indicado.

Vendemos estos folletos al precio de 25 céntimos.

enviado a la Confederación de Sindicatos Alemanes y otra de 50.000 francos a la Confederación Austriaca. En igual intención de solidaridad internacional práctica, la C. G. T. francesa costeó el año último la residencia, durante algunos días, de hijos de parados de Hamburgo, Nuremberg, Leipzig y Berlín.

El transporte internacional.

La Federación Internacional de Obreros del Transporte celebrará en Praga, del 7 al 13 de agosto, su Congreso ordinario y anual. Tiene este Congreso una excepcional importancia, ya que en él han de tratarse temas tales como el ingreso en la Federación de los ferroviarios rusos, el envío de una delegación a Rusia (propuesta que formula la Federación de Choferes de Checoslovaquia) y el acuerdo de proclamar una huelga general cada vez que la paz del mundo se vea amenazada.

Durante los dos últimos años que comprende la Memoria, los efectivos pasan de 2.275.336, en 1 de enero de 1930, a 2.351.243, en 1 de enero de 1932. Los países afiliados suben de 35 a 37, y las organizaciones, de 93 a 99. En 1931 se registró la baja de una organización australiana, por razones económicas. En cambio han ingresado en la Internacional nuevas organizaciones: De África, una; de América, 2; de Australia, una, y de Europa, 7.

La Federación Internacional de Obreros del Transporte es la primera organización internacional que cuenta entre sus afiliados con un gran número de trabajadores que no pertenecen a la raza blanca, o sea alrededor de 300.000 japoneses, chinos, indios, malasios, árabes, negros, mulatos, etc.

En 1 de enero de 1932, los distintos grupos profesionales de la I. T. F. se distribuían así: 1.314.328 ferroviarios, en 31 países; 216.517 marinos, en 22 países; 203.182 conductores de automóviles; 140.331 tranviarios y 185.792 obreros de los puertos.

Con una honda satisfacción, la Memoria anuncia la reconstitución de un organismo (desde luego ilegal) en Italia.

Se esperan grandes frutos del próximo Congreso de la Federación Internacional del Transporte.

La Confederación holandesa.

Gracias a una propaganda intensa y una política sindical razonable, los Sindicatos holandeses han aumentado enormemente sus filas, a pesar de la depresión económica mundial, que, como es lógico, repercute de igual manera en el país arriba mencionado.

Desde el último Congreso, celebrado en 1929, el año de la gran catástrofe financiera, la Confederación de Sindicatos holandeses (N. V. V.) ha conseguido 100.000 afiliados nuevos, elevando la cifra de sus efectivos a más de 300.000.

Durante el período de crisis precedente (1920-1923) el efectivo descendió de 262.000 afiliados a 182.500. A fin de precisar la significación de esta cifra en relación a la población general del país, indiquemos que hay aproximadamente dos millones de asalariados en Holanda, de los cuales 790.000 están sindicados.

Las Centrales de siete orientaciones sindicales existentes (comunista, sindicalista, cristiana, neutra, libre, etc.), agrupan alrededor de 670.000 afiliados; de suerte que la Confederación holandesa (V. N. N.) tiene mayor número de afiliados que las demás centrales reunidas.

Durante los tres últimos años las Federaciones adheridas cobraron aproximadamente 19 millones de florines. A esto hay que agregar enormes sumas, en parte producidas por suscripciones y en parte invertidas en una Caja central de resistencia para los conflictos sociales. Durante los doce años últimos se ha gastado, por término medio, un millón de florines en huelgas y locaúts.

Manifiesto de la Federación Sindical Internacional a la clase obrera alemana.

La Federación Sindical Internacional, teniendo en cuenta la crítica situación por que atraviesa el proletariado alemán, ha lanzado un manifiesto que dice así:

A LAS SECCIONES

Conforme determinan los estatutos de la Unión General de Trabajadores de España, ponemos en conocimiento de todas las Secciones que deben apresurarse a ponerse al corriente en las cotizaciones y a proveerse del carnet correspondiente, para así tener derecho a participar en las tareas del próximo Congreso.

Las Secciones de nueva creación no podrán tener representación en el Congreso de la Unión General de Trabajadores si antes no satisfacen los dos trimestres que determinan los estatutos y no se proveen de los carnets correspondientes para todos sus afiliados.

«En el momento en que la clase obrera alemana se encuentra comprometida en una lucha decisiva contra las fuerzas coaligadas de la reacción, luchando por su existencia la democracia alemana, la Federación Sindical Internacional estima como un deber imperioso expresar ardientemente su solidaridad con el proletariado alemán, que combate por el mantenimiento de la República y por la salud de la paz.

Hoy, como ayer, la Federación Sindical Internacional estima y proclama que el fascismo equivale a la miseria moral y material, tanto nacional como internacionalmente. Fascismo es una amenaza directa contra la paz, y la clase obrera, defendiendo sus bienes más estimables, debe hacer todo lo posible para destruir el fascismo.

El proletariado alemán puede tener la seguridad de que la Federación Sindical Internacional y sus 14 millones de afiliados en todos los países siguen la batalla emprendida con los más vivos sentimientos de simpatía y de solidaridad, hallándose dispuestos a ayudarles por todos los medios a fin de que los trabajadores alemanes consigan su victoria.

¡Comaradas alemanes! No estáis aislados en esta batalla. Sabed que el proletariado organizado del mundo está a vuestro lado, pues no combatís solamente por la democracia alemana, sino que vuestra lucha es una fase de la lucha por la liberación de la Humanidad.»

El paro internacional.

Alemania. — En 15 de junio de 1932 se hallaban inscritas en las oficinas de colocaciones 5.569.000 personas buscando trabajo, contra 5.572.875 al final de mayo y 4.053.000 al final de mayo de 1931. Según la encuesta hecha por la Confederación General de Sindicatos Alemanes sobre el estado de paro completo y parcial en sus Federaciones, había, al terminar mayo, 43,9 por 100 de sus efectivos en paro completo, y 22,2 por 100 en paro parcial. Al terminar abril de 1932, la proporción era de 44,5 y 21,5 por 100; al final de mayo de 1931, la proporción era de 30,4 y 17,1 por 100.

Australia. — Según los informes de los Sindicatos, agrupando 423.493 afiliados, había en la fecha de base del primer trimestre de 1932 (estadística trimestral) 120.366 afiliados parados (28,3 por 100), contra 118.732 (28 por 100) en el cuarto trimestre de 1931, y 113.614 (25,8 por 100) en el primer trimestre de 1931.

Austria. — Al final de mayo de 1932, el número de parados socorridos era, aproximadamente, de 271.000, contra 303.888 al final de abril, y 202.852 al final de mayo de 1931.

Bélgica. — Según informes facilitados por 170 Cajas, había sobre 812.386 asegurados al final de abril, 152.530 (18,8 por 100) de parados completos y 183.663 (22,6 por 100) de parados parciales. En el mes precedente, la proporción era de 19,3 por 100 y 23,4 por 100; al final de abril de 1931, 10 por 100 y 15,6 por 100.

Canadá. — El número índice de colocación (1926 = 100), establecido a base de una encuesta

hecha sobre 7.882 firmas, ocupando 799.944 personas, era de 87,5 por 100 al terminar abril de 1932, o sea, aproximadamente, el mismo nivel del mes precedente, contra 102,2 al final de abril de 1931.

Dinamarca. — Según los informes de Sindicatos agrupando 306.090 afiliados, se contaba 26,1 por 100 de parados al final de mayo de 1932, contra 28,4 al final de abril de 1932, y 12,3 por 100 al final de mayo de 1931. Al final de mayo había 89.066 parados registrados, contra 111.130 al final de abril de 1932, y 39.027 al final de mayo de 1931.

Dantzig. — 33.418 habitantes de la ciudad libre de Dantzig se hallaban inscritos en la Bolsa de Trabajo al terminar abril, contra 36.481 al terminar el mes precedente, y 24.186 al terminar abril de 1931.

Estonia. — Al final de abril de 1932, el número de parados inscritos en las oficinas públicas de colocación era de 6.029, contra 8.395 el mes precedente, y 2.424 al final de abril de 1931.

Finlandia. — Al final de mayo había 13.189 parados inscritos en las oficinas de colocación de las grandes ciudades, contra 16.723 al final de 1932, y 7.454 al final de mayo de 1931.

Francia. — El número de parados inscritos en las Bolsas de Trabajo era de 318.833 al final de mayo, contra 341.060 al terminar abril de 1932, y 57.305 al final de mayo de 1931. El número de parados oficialmente socorridos era de 262.184 al final de mayo, contra 282.013 en el mes precedente, y 41.339 al final de mayo de 1932.

Inglaterra. — Sobre los 12.770.000 asegurados contra el paro había 22,1 por 100 de parados (17,1 por 100 de parados completos y 5 por 100 de parados parciales) al final de mayo, contra 21,4 por 100 al final del mes precedente, y 20,8 por 100 al final de mayo de 1931. El 23 de mayo de 1932, el número de parados completos y parciales inscritos en las oficinas de colocación era, para Inglaterra e Irlanda del norte, de 2.804.753, contra 2.726.445 al final de abril, y 2.557.916 al final de mayo de 1931.

Holanda. — Según los informes de las Cajas de paro subvencionadas, había, sobre 559.686 miembros, 152.725 (27,4 por 100) parados (21,7 por 100 de parados completos y 5,7 de parados parciales, contra 159.611 (28,8 por 100) al final del mes precedente, y 68.860 al final de abril de 1931. Al final de abril, 244.452 personas se hallaban inscritas en las oficinas de colocación del país entero (235.263 hombres y 9.189 mujeres), contra 252.780 el mes precedente, y 106.768 al final de abril de 1931.

Tenéis un deber moral de dar a conocer a los afiliados a vuestra organización este BOLETIN e invitarles a que se suscriban y lo lean. El precio de la suscripción anual es de tres pesetas, lo cual está al alcance de todos. No olvidéis que las armas que facilitan la inteligencia y el conocimiento de las cosas son poderosísimas.

Impresiones de España

Reproducimos de *El Obrero Ferroviario*, de Buenos Aires, las siguientes manifestaciones de nuestros amigos Negri y Marotta, quienes estuvieron en Madrid a su regreso de Ginebra.

«A bordo del "Santo Tomé" llegaron el jueves, 23 de junio, los compañeros José Negri y Sebastián Marotta, delegado y asesor obrero, respectivamente, a la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Ginebra. Aunque por natural espíritu de observadores y amables conversadores nos hubiera sido posible hacerles inmediatamente un reportaje, preferimos comprometerlos para un día próximo y tener oportunidad, así, en mejores condiciones de comodidad y ordenados los recuerdos más adecuadamente, de poder transmitir al lector cosas interesantes dichas por los mencionados compañeros.

La crisis y las revueltas.

Cumplida esta formalidad, y como es de rigor en estos momentos, empezamos por preguntar cuál era su impresión acerca del momento por que atraviesa el mundo del trabajo en las distintas naciones.

—Como impresión de conjunto—nos dijeron—, la crisis es el fenómeno que más surge a la vista para cualquier observador, siquiera somero, de la situación del lugar en que uno se halle. Sin embargo, ello no se refleja, en la forma que parecerían hacerlo creer los informes que nos transmiten el cable, en desórdenes callejeros constantes o en conatos de revolución que parecerían producirse a diario en distintas partes del globo terráqueo.

El ejemplo de España.

—A este respecto—nos dice Negri—es ilustrativo lo que pasa con España, y así lo manifesté públicamente en un reportaje que allí se me hizo y que el cronista ha reflejado exactamente al decir que leyendo las crónicas de los corresponsales españoles se adquiere la idea de que allí hay una constante efervescencia, de que existen peligros inminentes para el régimen. Y luego, al llegar allí, uno se encuentra con que hay más tranquilidad que en el mismo Buenos Aires. ¿Sabe usted quiénes crean esa atmósfera de desconfianza? Pues gentes como Rodrigo Soriano con las crónicas telegráficas que publica diariamente. También se prestan a error las de Ghirardo, que parece te-

No podemos satisfacer las peticiones de suscripción al BOLETIN, ni el envío de carnets o cupones, si no viene acompañado de su importe cada pedido.

Todas las Secciones deben tener muy en cuenta esta recomendación, que hacemos en virtud de acuerdos tomados sobre el particular, para no exponerse a escribir inútilmente.

ner interés en que los argentinos creamos que la fuerza de la Confederación Nacional del Trabajo es superior a la de la Unión General de Trabajadores.

—¿... ?

—A veces—añade nuestro compañero—he leído en un telegrama español que en determinada localidad se había planteado un grave conflicto. Y al examinar el mapa geográfico he visto que a veces en esa localidad sólo había cien vecinos. Es decir, que por alarmar se transmiten sucesos que no valen siquiera lo que el importe del telegrama. Por eso le digo que he recibido una agradable impresión en España. Hay demasiada tranquilidad para haberse transformado política y socialmente, como se ha hecho.

La Conferencia.

Aprovechando que Negri se mostraba propicio a las declaraciones, lo tomamos por nuestra cuenta y le preguntamos cómo había impresionado su enérgico discurso, que el lector ya conoce, y cuáles eran las causas que lo habían determinado a pronunciarlo en tal forma.

—Es que—nos dice—la representación patronal ha demostrado en esta Conferencia, quizá como en ninguna otra, el profundo encanallamiento en que se halla la clase capitalista. A pesar de todos los esfuerzos, de la buena voluntad y del espíritu de conciliación de las representaciones obreras, los delegados patronales se empeñaban en no pronunciarse ni en votar favorablemente ninguna de las soluciones propuestas por el mundo del trabajo a la crisis por que se atraviesa.

—¿A qué atribuye tal intransigencia?

—Me parece lo mejor—afirma Negri—, y quizá lo más acertado, afirmar que los patronos, hablando por boca de sus delegados, desean que la desocupación continúe a fin de crearles a los trabajadores una situación de miseria tal que los obligue a aceptar la solución que los capitalistas expusieron ya en reuniones ginebrinas anteriores, o sea la reducción de los salarios como un medio de abaratar los artículos y provocar, así, según el criterio de ellos, un mayor consumo, y, por lo tanto, mayor ocupación de hombres. Por mi parte, creo que eso es lo peor; y aunque no sea muy partidario ni crea en la eficacia de los movimientos acicateados por la desesperación y el hambre, es casi seguro que si el capitalismo no contribuye a remediar el estado de cosas creado por la organización industrial hecha a su imagen y semejanza, no ha de tardar mucho en llevarse a la práctica lo que yo afirmé en mi discurso, es decir: que un régimen incapaz de solucionar los problemas que él creó no tiene derecho a subsistir.

Una huelga pintoresca.

—¿Y las agitaciones y revueltas españolas?

—Compañero redactor: recuerde usted las huelgas generales con que a cada semana nos obse-

quia aquí la F. O. R. A. y las continuas amenazas de subversión con que los llamados "clasistas" engañan a Moscú, y tendrá usted una noción exacta de lo que ocurre en España. He sido testigo de un episodio que me parece de lo más interesante e ilustrativo. En un establecimiento malagueño con más de cuatrocientos obreros, organizados en su casi totalidad en la Unión General de Trabajadores, diecisiete individuos, pertenecientes a la Confederación Nacional del Trabajo—especie de F. O. R. A. argentina por lo alocado de sus actitudes y la escasez de sus adherentes—, se les ocurre declarar la huelga nada menos que para exigir—¡asómbrese, compañero!—el despido de los cuatrocientos restantes, por no querer adherirse a la Confederación de sus amores.

—¿Y...?

—Como no podía ocurrir de otra manera, fracasaron en su intento, pues si ellos habían sido incapaces de atraer a ese enorme contingente de hombres, no era el patrón el encargado de decirles que se adhirieran a una Sociedad que para ellos no ejercía ningún atractivo. Y, siguiendo la

misma táctica de los foristas argentinos, como no pudieran vencer, intentaron boicotear la casa y comprometer a otros en el conflicto, para lo cual quisieron presionar por medio de los estibadores, que también actuaron en un conato de huelga, estimulados por el gobernador de esta provincia, que es un letrouquista (algo así como un reaccionario argentino). Pero como allí, para poder declarar una huelga, dada la existencia de los Jurados mixtos, es indispensable, antes, dar cuenta a los mismos y, por lo tanto, al Gobierno, a fin de determinar la intervención de aquéllos para llegar a alguna solución amigable, la cosa se solucionó en la forma que se supondrá, y los titulados revolucionarios, por su incomprensión, su incapacidad y su empecinamiento, anotaron una nueva derrota en su nutrida historia de fracasos y contratiempos.

—¿...?

—Así se escribe, compañero—terminó diciendo Negri—, la historia de las «grandes» huelgas de la Confederación española; lo mismo que pasa aquí con las que ya conocemos...

Un interesante libro

Cómo se hace una Cooperativa

Regino González, autor de *Utopías y realidades socialistas*, acaba de publicar otro libro de un valor incalculable para el estudio del cooperativismo.

Este nuevo libro, lleno de enjundia literaria, complejo de doctrina, se titula *Cómo se hace una Cooperativa*.

El secretario de la Federación Nacional de Cooperativas del Centro de España, compañero Regino González, divide su interesante libro en varios capítulos a cual más agradables y enjundiosos. Agradables, porque, a pesar del tema tan poco usual y atractivo en nuestro país, Regino González va componiendo los párrafos de forma sintética y convincente, haciendo de una literatura de estudio, de análisis, de preocupación, otra literatura de novela sencilla, de película vanguardista, en la cual se van marcando los cuadros con una vistosidad loable y arrolladora.

Los capítulos, individualmente tratados y conjuntamente analizados, merecen la preocupación de todos aquellos que militan en nuestras filas—los dirigentes, sobre todo—, ya que ellos encierran enseñanzas valiosas para el logro de la emancipación económica y política de la clase trabajadora.

El hombre no puede ser libre políticamente mientras no haya logrado resolver su situación económica. Es éste un punto que trata con gran acierto el autor, deduciendo que el cooperativismo viene a emancipar al proletariado de las garras del comerciante desaprensivo, a quien no le remuerde la conciencia el expender géneros alimen-

ticios completamente averiados, causando muchas veces la muerte en los hogares proletarios.

«Es de todo punto necesario, y además de necesidad urgente, que nuestras clases obreras, que ya tienen realizada una gran labor de organización para la defensa de sus intereses profesionales, se decidan a practicar la cooperación. En tanto no lo hagan así, podemos decir que realizan su labor a medias, pues mientras que en una parte del frente social luchan y trabajan por allegar a sus casas algunos céntimos, reales o pesetas más, por otro se descuidan, en forma tal, que no se dan cuenta cómo de una parte de ese aumento de jornal, tan difícilmente conquistado y tan trabajosamente ganado, hay quienes se aprovechan. Roberto Owen, llamado por muchos el padre de la Cooperativa inglesa, veía bien claro este problema, y de ahí que continuamente estuviese predicando a las masas obreras que mientras el patrono les explotaba dándoles lo menos que podía por su trabajo, los comerciantes les explotaban quitándoles lo más que podían por sus adquisiciones, y de ahí que debieran agruparse, defender sus intereses en una organización que se ocupase de los profesionales y otra de aquellos que tenía como consumidores. Esas predicaciones es uno de los orígenes de los movimientos trade-unionista y cooperativista ingleses.»

En fin, un libro que se precisa estudiar, ya que encierra enseñanzas y conocimientos que todos los que nos dedicamos al movimiento obrero debiéramos conocer.

Por ello, con todo cariño felicitamos al compañero Regino González.

CONGRESOS DE LAS FEDERACIONES DE INDUSTRIA

El Congreso de la Federación de la Industria de Espectáculos Públicos

Durante los días 10 al 17 de julio, y en el salón grande de la Casa del Pueblo, convenientemente adornado con banderas y flores, dió comienzo sus tareas el Congreso de la Federación de Espectáculos Públicos, al cual acudieron multitud de delegados de provincias y una nutrida representación de las diversas Federaciones nacionales existentes en Madrid.

Las tareas del mismo han sido altamente halagüeñas, y todos los delegados se mostraron satisfechos de las muestras de afecto dadas por la clase trabajadora madrileña en su honor.

Ni un solo tema, por nimio que fuese, dejó de tratarse con la extensión necesaria en el Congreso que nos ocupa.

Un amplio espíritu de armonía y solidaridad imperó en todas sus reuniones, haciéndose fervientes votos por la prosperidad de dicha Federación Nacional.

Puede decirse que esta Federación supo realizar una obra positiva, poniendo en el lugar que les corresponde su pabellón sindical, ya historiado con páginas vibrantes de sabor constructivo.

Fué, en fin, un Congreso altamente halagador, por cuyo motivo merecen plácemes sinceros cuantos en su preparación y desarrollo intervinieron.

A continuación publicamos parte de los acuerdos tomados, por los cuales nuestros compañeros pueden darse una ligera idea de lo que este Congreso fué.

La Comisión ejecutiva quedó constituida de la manera siguiente:

Presidente, Joaquín Varela; vicepresidente, Manuel García Nadales; secretario general, Felipe Pretel; vicesecretario, Mateo Notario; tesorero, Alfonso Granda; vocales: Antonio Cabeza, Juan de Rueda, Gustavo Freire, José Tavó, Julián Díaz Hernández, Domingo Leis, José Fernández Cárdenas y Luis Velásco.

ACUERDOS ADOPTADOS

Peticiones a los Poderes públicos.

1.º Que la Junta Nacional de Música quede integrada por dos elementos intelectuales del género lírico, tres compositores del género sinfónico, dos maestros del mismo género, dos actores también del género lírico, dos apuntadores, dos profesores de orquesta, dos coristas y dos maquinistas. Estos elementos serán nombrados por las distintas profesiones, y, por tanto, se hacen responsables ante las mismas de sus gestiones, reservándose estas entidades el derecho de poderles retirar en caso pertinente su representación,

sustituyéndolos por otros afiliados a las respectivas organizaciones.

Esta Junta estará presidida por el ministro de Instrucción pública o por la persona en quien él delegue. Este organismo deberá subdividirse en dos sectores: uno, que entienda en todo lo relativo al género sinfónico y pedagogía musical, que estará integrado por los tres compositores sinfónicos, los dos maestros sinfónicos y un representante de la sección de profesores de orquesta, y el otro, que se denominará Junta del Teatro Lírico Nacional, que estará formado por los demás componentes de la Junta.

Que se exijan las responsabilidades de todos los órdenes en que hayan podido incurrir los componentes de la actual Junta Nacional de la Música.

2.º Que el teatro sea declarado de utilidad pública.

3.º Conseguir la abolición de cuantos impuestos y gabelas sufre el teatro.

4.º Que se cree un Comité regulador del Espectáculo público, integrado por representaciones de carácter oficial y patronal y obrera de la industria, con funciones ejecutivas y autoridad suficiente para encauzar de una manera justa y equitativa la vida del teatro. Los cargos de representación patronal y obrera deberán ser electivos.

5.º Procurar la reglamentación de los arrendamientos de los locales, que tendrán que realizarse exclusivamente al tanto por ciento que las Comisiones técnicas fijen, teniendo en cuenta siempre el valor intrínseco de la finca.

6.º Que las misiones pedagógicas sean formadas por actores y elementos profesionales en cuanto al teatro se refiere, y por lo que se refiere al cine, que se utilice con preferencia la producción nacional que en este aspecto pueda hacerse y aquella ya hecha que aún permanece inédita.

7.º Que no se autorice por la autoridad la apertura y funcionamiento de ningún espectáculo sin que previamente sean presentados por el solicitante los contratos de trabajo de artistas y auxiliares debidamente legalizados por el Jurado mixto o, en su defecto, por el delegado de Trabajo.

8.º Que al transformar el Consejo de Instrucción pública en Consejo Cultural se conceda un puesto a un actor en el mismo, para desde allí velar por el exacto cumplimiento de la misión educativa del teatro.

Este actor será elegido libremente por la Federación.

9.º Que durante las horas de la celebración de los espectáculos no sea permitida la música radiada, ejecutada mecánicamente, ni tampoco que se radien obras líricas o dramáticas que no sean interpretadas en los estudios por elementos profesionales.

10. Solicitar encarecidamente del Gobierno que

los espectáculos deportivos se celebren por la mañana.

11. Que se haga extensivo a los cines y teatros en que actúen variedades la rebaja del 50 por 100 de los impuestos concedida para el resto de los espectáculos teatrales.

12. Prohibición de que sean amenizadas con discos de gramola las películas que originariamente no sean sonoras.

13. Que los conjuntos musicales dependientes de organismos oficiales, tales como bandas militares, municipales y de acogidos en establecimientos de Beneficencia, sólo puedan actuar en espectáculos de carácter puramente popular benéfico y gratuito y en aquellos que sean organizados por las instituciones a que pertenezcan.

14. Que se prohíba totalmente el alternado de toda clase de artistas en cafés, conciertos, cabarets, etc., y en general que ninguna artista pueda actuar fuera del escenario.

15. Que con el fin de desterrar del teatro la pornografía, por ser género contrario al arte, se encarece de la autoridad competente el más exacto cumplimiento de los artículos 42, 43 y 47 del reglamento de Espectáculos.

16. Que para evitar la competencia de elementos extranjeros, en lo que se refiere a artistas de variedades y músicos en general, se establezcan tratados de reciprocidad con los demás países.

17. Que sea llevado con la mayor urgencia a las Cortes constituyentes el expediente instruido por el Sr. Calviño sobre los tristes sucesos ocurridos en Arnedo (Logroño).

18. Solicitar la reforma del reglamento de Espectáculos en el sentido de que sean garantidos por el mismo, de manera que no deje lugar a dudas, el cumplimiento de los contratos de trabajo.

19. Que se gestione la creación de Secciones autónomas para aquellas actividades que lo soliciten, las cuales entenderán, por delegación del Jurado mixto correspondiente, en las funciones inspeccionales y contenciosas.

Estas Secciones las compondrán cuatro vocales patronos e igual número de profesionales.

20. Que se gestione el que la representación respectiva de las Empresas, en cuanto a reclamaciones por cualquier causa se tramiten en las Secciones de Jurados mixtos de Espectáculos, sea conferida a verdaderos profesionales cuando no actúe la Empresa demandada, poniendo fin de esta forma a cuanto viene ocurriendo actualmente, que en la mayoría de los casos, y admitiendo que figuren como empresarios, dicha representación es conferida a ciudadanos letrados que inclusive cobran retribución por tal servicio.

21. Que se suprima el impuesto de utilidades para los sueldos o jornales que perciben los trabajadores del espectáculo.

22. Que el arriendo de locales para la industria de espectáculos sea incluido en la ley de Alquileres.

23. Que se revisen las tarifas de impuestos para que sean desgravados los teatros líricos, llegando a la supresión total para este género de espectáculos teatrales.

24. Que se suprima total y absolutamente la

reventa de billetes, dando al público las máximas facilidades para su adquisición en las taquillas y contadurías de los teatros.

25. Que se amplíe hasta treinta mil pesetas la cantidad señalada en el apartado 2.º del artículo 1.º de la ley de Jurados mixtos.

26. Que se consideren los artistas como obreros para todos los efectos de las leyes sociales.

27. Que los Jurados mixtos tengan la facultad de ejecutar sus sentencias y acuerdos (verificándolo por exhorto al Jurado mixto correspondiente o Secciones por ellos delegadas cuando tengan que cumplimentar las infracciones fuera de su jurisdicción), concediéndoles facultades para realizar los embargos y subastas correspondientes, llegando si fuere preciso, y cuando de incumplimiento de salarios devengados se trate, al embargo preventivo.

28. Que cuando un Jurado mixto determine la suspensión de un espectáculo público por infracción de bases o acuerdos, sea el delegado de Trabajo el encargado de cumplimentar la citada suspensión, tomando como precedente para estos casos lo preceptuado por la ley de Propiedad intelectual.

29. Que cuando un patrono apele una sentencia del Jurado mixto y el fallo sea condenatorio, se le imponga la obligación de abonar tantos jornales como días transcurran en la resolución del recurso.

30. Que se consideren delitos de estafa las deudas por trabajo devengado cuando quede comprobada la insolvencia prevista y buscada por el patrono, pasando el Jurado mixto el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

31. Que la cantidad de seis mil pesetas que ahora marca la ley para poder acogerse al seguro del retiro obrero sea ampliada hasta 10.000, para que las Asociaciones profesionales puedan establecer cajas de subsidios para este fin contando con la ayuda del Estado.

32. Que el control obrero que establece el proyecto presentado a las Cortes constituyentes el día 10 de febrero de 1932 por la Comisión permanente de Trabajo, sobre intervención obrera en las industrias, se haga extensivo en general a la del espectáculo público, casas alquiladoras de películas y estudios cinematográficos, sea cual fuere el número de obreros que empleen y el tiempo que vengán actuando en cada caso.

Para gestionar de Empresas o entidades de carácter privado.

1.º Solicitar de las Compañías de ferrocarriles la creación del carnet individual en las mismas condiciones de rebaja que en la actualidad les hacen a los equipos de diez personas y el aumento hasta sesenta kilos del equipaje individual.

Hacer una petición análoga a las Empresas navieras y de autocares de línea.

2.º Solicitar de la Sociedad de Autores que se prohíba a sus afiliados la imposición de sus obras para autorizar la representación de un título determinado, abolición de los intermediarios en la

autorización y concesión de obras teatrales y supresión de las exclusivas en favor de determinada campaña en las condiciones siguientes:

A los veinte días de estrenada una obra dentro del territorio español podrán representarla libremente por toda España y Repúblicas de habla castellana—excepción hecha de la localidad de su estreno—cuantas compañías estén constituidas legalmente y lleven en su repertorio alguna obra del mismo autor, sirviendo la Sociedad de Autores el material que para tal fin soliciten las compañías.

3.º Que los derechos de autor sean como máximo el diez por ciento del ingreso en taquilla.

4.º Solicitar del gremio de hoteleros y de pensiones que todos los profesionales del espectáculo público disfruten, en cuanto al hospedaje, de los mismos beneficios que tienen establecidos para los viajantes de comercio.

5.º Que se considere el fluido eléctrico consumido en los teatros lo mismo que el de cualquier otra industria.

Para incorporar los contratos de trabajo establecidos por los Jurados mixtos de las distintas profesiones que integran la Federación.

1.º Exigir la capacidad mínima al empresario cuando éste explote el espectáculo totalmente, es decir, cuando sea arrendatario del local y organizador y empresario de la compañía.

2.º Proteger a los actores empresarios y situarles en condiciones de que participen de los beneficios que para los arrendatarios se piden, ya que son las capacidades indiscutibles dentro de la profesión y, por tanto, el mayor amparo de la industria.

3.º Lograr que las Empresas teatrales cierren un día a la semana, con el fin de que el descanso semanal retribuido pueda hacerse verdaderamente efectivo; procurando que esos días actúen en estos teatros compañías cooperativas, siendo de cuenta de éstas toda la hoja de gastos.

4.º Que en tanto se consigue de los Poderes públicos un trato de reciprocidad para la actuación de artistas y músicos extranjeros, se obligue a que en los locales donde haya contratados profesionales extranjeros actúe un número igual de españoles.

5.º Que todos los contratos de trabajo que se verifiquen en la industria del espectáculo deberán formularse por escrito.

6.º Que el contrato sea firmado por triplicado, uno para cada uno de los contratantes y el tercero quede depositado y registrado en el Jurado mixto profesional.

Todo federado que sea contratado por telegrafo tiene la obligación de legalizar por escrito el contrato en las primeras veinticuatro horas de su llegada al punto de destino, y aceptando todas las bases que para su trabajo tenga dictadas el Jurado mixto.

7.º Obligar a los empresarios a confeccionar un Censo profesional demostrando su solvencia y que pertenecen a una Sociedad profesional que garantice el cumplimiento de los compromisos de cada

uno de sus asociados. En este caso no se exigirá depósito alguno.

Al empresario censado, pero que no ofrezca solvencia ni pertenezca a Sociedad alguna que garantice sus compromisos, se le exigirán ocho días de sueldo, depositados por cada uno de los elementos que integran el espectáculo, más los viajes de regreso al punto de contratación. Todos los contratos de trabajo que verifiquen los elementos de esta Federación deben apoyarse en la ley dictada por el ministerio del ramo.

8.º Que el día 1 de mayo sea abonado el jornal y que se declare fiesta nacional para los espectáculos.

9.º Que las orquestas u orquestinas que se formen en una población y salgan de *tournee* con un espectáculo determinado no podrán actuar nada más que con éstos. Para los demás artistas e intermedios del espectáculo tendrán que actuar los profesionales de la población, con arreglo a las bases de trabajo que allí tengan establecidas.

Para la creación de compañías y grupos artísticos en cooperativa.

1.º Se crea, con carácter experimental, una organización denominada Cooperativa Artística, cuya finalidad es la explotación directa de negocios teatrales.

2.º El Comité nacional de la Federación gestionará la capitalización imprescindible para el desenvolvimiento económico de la Cooperativa.

3.º El funcionamiento de la nueva entidad estará regulado por un Comité administrativo que controlará el aspecto económico, y un Comité artístico, de cuya exclusiva competencia será todo cuanto se refiere a orientación artística.

4.º Cuando el Comité nacional considere logrado el objetivo de la imprescindible capitalización se formarán varias compañías que, con un estricto régimen de Cooperativas, comenzará a funcionar contratando, en principio, sus actuaciones con los actuales concesionarios de espectáculos.

5.º El Comité nacional, como organismo de suprema autoridad en la Cooperativa, y teniendo en cuenta lo que al efecto regula la ley correspondiente, iniciará las gestiones pertinentes a fin de obtener de los Ayuntamientos de diversas poblaciones la concesión, mediante un contrato viable y prudencial, de aquellos teatros de propiedad municipal que actualmente explotan Empresas particulares.

6.º Obtenidas algunas de estas concesiones de locales, el Comité administrativo organizará la temporada, cubriendo el máximo de fechas con las diferentes compañías pertenecientes a la Cooperativa, y que ya para entonces han de haber demostrado suficientemente su capacidad y eficacia artísticoindustrial. En épocas, principalmente, de primavera y otoño se organizarán también diversas series de conciertos, populares unos y de más depurada selección otros, bien con orquestas cuyo personal pertenezca íntegramente a la Federación, o, en su defecto, a base de otras entidades musicales que actúen en Cooperativa.

7.º Todo el personal técnico y auxiliar que forme las plantillas de estos teatros trabajará, como el elemento artístico, en Sociedad cooperativa.

8.º La reglamentación económica de los diferentes sectores que han de integrar la Cooperativa será objeto de un detallado estudio por parte del Comité administrativo, quien someterá el oportuno proyecto al Comité nacional para su aprobación. Si éste lo cree pertinente, lo someterá ampliamente informado a plebiscito de la Federación.

9.º El Comité nacional de la Federación, de acuerdo con los Comités administrativo y artístico, y con arreglo a las bases generales aquí apuntadas, refrendará el oportuno reglamento orgánico por el que ha de regirse la Cooperativa Artística de la Federación de la Industria de Espectáculos Públicos, que abarcará a los distintos sectores profesionales que integran la industria.

Acuerdos cuya tramitación corresponde hacerla a las Secciones de cada localidad.

Que las compañías de transportes urbanos den continuidad a los servicios intensivos hasta la hora de comenzar los espectáculos, manteniéndola a la terminación de los mismos para garantizar el suficiente servicio al público, y autorizar a los cafés, bares y similares para cerrar una hora después de la terminación de los espectáculos.

No solamente hay diferencia entre unos y otros Gobiernos, sino entre los mismos gobernantes, aunque pertenezcan al mismo partido. ¿Cómo ha de ser igual para los trabajadores un ministro de la Gobernación despótico, atrabiliario, cruel que otro atento, razonable y de medianos sentimientos?

También hay que tener en cuenta las circunstancias en que los gobernantes llegan al Poder. Ocasiones hay en que la clase patronal, amedrentada por el desarrollo del movimiento obrero o socialista, o por la acción de una o de ambas fuerzas, exige a los que se elevan al Poder que procedan violentamente contra dichos elementos. Existen instantes en que, no pudiendo seguir en el Gobierno, por sus muchas torpezas y fracasos, los que a él fueron para desenvolver una política restrictiva, son suplidos por otros gobernantes, no distintos de aquéllos en cuanto al pensamiento general de regir al país, pero sí en lo que respecta a ser menos arbitrarios y duros con los obreros. Si se prescindiera de lo que expuesto queda, la conducta del Partido Socialista o de las masas obreras organizadas no sería acertada.—PABLO IGLESIAS

Aspiraciones para el mejoramiento de la clase.

1.º Lograr la completa independencia de todos y cada uno de los trabajadores del teatro para que se pueda llegar rápidamente a la consecución del ideal artístico que anima o debe animar a todos cuantos dediquen sus actividades al espectáculo público.

2.º Lograr una moderna orientación del espectáculo, dando entrada en él a nuevos valores, lo mismo en producción que en interpretación, para poder crear un teatro completamente nuevo en España que plasme y divulgue las inquietudes artísticas del momento.

LA LEY DEL TIMBRE Y LAS SOCIEDADES OBRERAS

Por el ministerio de Hacienda se ha publicado la siguiente disposición:

Las Asociaciones profesionales obreras acogidas a la nueva ley de 8 de abril de 1932 no están taxativamente incluidas en el párrafo primero del artículo 203 de la ley del Timbre, pero lo están en espíritu, ya que al incluirse en dicho párrafo las Cooperativas de crédito, consumo, producción o socorro mutuo, formadas exclusivamente por obreros y con los demás requisitos en el mismo señalados, se revela el propósito del legislador de otorgar la debida protección a las Asociaciones que ostentan un carácter ajeno a la idea de lucro y persiguen una finalidad de auxilio mutuo, en una u otra forma.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Asociaciones profesionales acogidas a la ley de 8 de abril del corriente año, formadas exclusivamente por obreros, disfrutarán de la exención del impuesto del Timbre en sus libros y documentos de orden interior, aunque no por los actos y contratos con terceras personas, siempre que sus estatutos o reglamentos no autoricen ni su contabilidad acuse la atribución de intereses, beneficios u otro cualquier lucro a los socios o administradores, ni aun en el caso de disolución.

Dado en Madrid, a trece de agosto de mil novecientos treinta y dos. — **Niceto Alcalá-Zamora y Torres.** — El ministro de Hacienda, **Jaime Carner Roméu.**

(«Gaceta de Madrid», número 230, 17 de agosto de 1932, página 1.253.)

DISPOSICIONES LEGALES

La jornada de trabajo en las estaciones de ferrocarriles

Ilmo. Sr.: Para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 91 del decreto de 1 de julio de 1931 (ley de la República de 9 de septiembre) se dispuso, por orden de 15 de aquel mismo mes, que por las Compañías ferroviarias se recabase de los jefes de las estaciones una propuesta de organización de los servicios de tales dependencias, para la distribución de la jornada de trabajo de los empleados y obreros a ellos adscritos, y que con los informes que las Empresas estimasen pertinentes remitieran dichas propuestas, antes de 1 de octubre del pasado año, a los Comités paritarios correspondientes, a fin de que estos organismos determinaran las normas para la regulación de la jornada de trabajo de aquellos agentes, conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal. Las resoluciones de los Comités paritarios habrían de ser sometidas a la aprobación del ministerio de Trabajo, para que las indicadas normas comenzaran a regir en 1 de enero del año actual.

El retraso con que llegaron a los Comités paritarios las propuestas e informes interesados de las Compañías, y el diverso y, en muchos casos, equivocado criterio con que aquéllos fueron formados, dificultaron extraordinariamente la labor encomendada a los Comités paritarios e hicieron imposible que algunos de éstos pudieran adoptar las normas reguladoras que eran precisas, no obstante la prórroga que este ministerio hubo de conceder para que elevaran sus decisiones a la superior aprobación.

Remitida luego toda la documentación procedente de esos organismos a informe del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, resulta de él que pueden establecerse los cuatro grupos siguientes:

- 1) Compañías que tenían establecida la jornada de ocho horas en los servicios de estaciones con anterioridad al decreto de 1 de julio del año pasado.
- 2) Compañías que en el Comité paritario llegaron a un acuerdo unánime para la distribución de servicios e implantación de la jornada.
- 3) Compañías que condicionan en el Comité el acuerdo para la implantación de la jornada de ocho horas a que por el ministerio de Obras públicas se les autorice a la modificación de ciertos servicios, ajustados hoy a preceptos del reglamento de Ferrocarriles.
- 4) Compañías que no llegan a un acuerdo en el Comité paritario, por considerar excesivamente gravoso el aumento de gastos que implicaría la distribución de servicios propuesta por los jefes de estaciones, y que sin proponer tampoco otra orga-

nización realizan un cálculo sobre la base de jornada de ocho, nueve y diez horas, según la categoría de las estaciones, pretendiendo que se computen siempre por ocho horas.

Afirmase en el informe que las Compañías comprendidas en los tres primeros grupos representan el 20 por 100 del kilometraje total examinado.

Y sobre esta base, las representaciones de las Compañías y de la Administración en el Tribunal ferroviario, entendiéndose que, en general, los expedientes examinados no permiten informar con la amplitud y eficacia que fueran precisas, proponen, con vistas a la más rápida solución, las siguientes condiciones:

1.^a Que todas aquellas Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité, respecto a la implantación de la jornada de ocho horas en los servicios de las estaciones, deben implantarlos seguidamente.

2.^a Que aquellas otras Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité para la implantación de dicha jornada, pero condicionando el acuerdo a que se les autorice por el ministerio de Obras públicas para una cierta distribución de servicios, deben solicitar tales autorizaciones con

Aun suponiendo que la clase trabajadora tuviera el propósito de disminuir las ganancias de sus explotadores deprimiendo la producción, y esto lo realizara deliberadamente, creando con ello un medio aparente de defensa contra la explotación sin atacar a la explotación misma de la fuerza de trabajo, ¿qué conseguiría? Si la condición esencial de todo consumo, personal y socialmente considerado, es, ha sido y será producir por virtud de un trabajo previo los artículos que han de consumirse, ¿el pretender reducir por tan absurdo sistema la explotación, reduciríase al par el conjunto de los medios de subsistencia social e individualmente utilizados.

Más: cuando esa capacidad productiva desciende simplemente por abandono o ignorancia del trabajador, sin propósito deliberado, sólo por desconocer sus intereses, se produce el mismo fenómeno social. Oficio, ciudad, provincia o nación donde eso ocurra sentirá, más pronto o más tarde, las consecuencias del abandono y de la ignorancia, y los trabajadores verán aumentar insensiblemente su jornada y decrecer la cuantía de su remuneración.—ANTONIO GARCIA QUEJIDO

toda urgencia, comunicándolo al ministerio de Trabajo, y proceder a la implantación tan pronto como aquéllas les sean concedidas.

3.^a Que las Compañías del cuarto grupo que no llegaron en los Comités a un acuerdo de carácter general, pero que han aprobado la distribución de servicios para la implantación de la jornada en algunas estaciones, deben proceder a esta implantación.

4.^a Que las Compañías del grupo cuarto remitan al Tribunal ferroviario los datos siguientes:

a) Estudio de una nueva organización sobre la base de supresión de apartaderos, cierre de algunas estaciones en determinados períodos, prestación del servicio con un solo agente, variación de las horas de facturación y modificación de disposiciones reglamentarias que permitan conocer el grado de posibilidad para establecer la jornada de ocho horas para el mayor número posible de agentes sin aumento de gastos o, cuando menos, que este aumento fuese sin trascendencia apenas. Número de agentes en servicio de estaciones que actualmente disfrutan la jornada de ocho horas y número que resultaría con la expresada organización.

b) Estaciones restantes en que por indispensable conveniencia podrá llegar la jornada a nueve o diez horas (las condiciones en que se podrán trabajar la novena y la décima horas serán examinadas por el Tribunal posteriormente).

Número de agentes que quedarán afectos al grupo de nueve y diez horas.

Amplitud media de presencia actual del personal que tiene más de ocho horas, amplitud media que resultaría a base de nueve y diez horas, y precio medio de la hora de trabajo del personal que resultase en grupo de nueve y diez horas, contadas sobre la base del jornal dividido por ocho.

c) En el caso de que, con arreglo a las bases anteriores, no pueda establecerse la nueva modalidad de la jornada sin aumento de gastos y de agentes, precisa conocer el gravamen total, detallado por partidas, que supondría el cambio del sistema actual.

d) Las disposiciones reglamentarias que convenga modificar con miras a facilitar el desenvolvimiento de la cuestión a que se refiere el apartado a) serán expuestas con todo detalle.

e) Quedarán claramente determinadas las normas de carácter general que regulen la distribución de la jornada de las diversas categorías de empleados y obreros de las estaciones.

5.^a Que el ministro de Trabajo fijará el plazo durante el cual deberán remitir las Compañías los datos anteriormente especificados.

6.^a Que tan pronto se reúnan por el Tribunal los datos que anteceden, serán estudiados con toda urgencia para facilitar la resolución que fije la fecha de comienzo de la vigencia de la nueva modalidad de la jornada en las estaciones de las Compañías del grupo cuarto.

Por su parte, la representación del personal en el Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, en un voto particular formulado, opina:

1.^o Que la información recibida es suficiente

para que se dicte una resolución de carácter general, que comprenda al personal de todas las estaciones, cuya aplicación queda facilitada con los acuerdos adoptados por los Comités paritarios, con sujeción a lo preceptuado en el artículo 91 del decreto de 1 de julio de 1931; acuerdos que deben ser puestos en vigor inmediatamente.

2.^o Que en las estaciones de las Compañías comprendidas en el grupo tercero pueden aceptarse los cuadros de servicios propuestos, recabando las autorizaciones necesarias con la mayor urgencia, si con ello no se derivan perjuicios para el público; pero sin que quede expuesto a la contingencia de que se concedan o no esas autorizaciones el derecho de los agentes, debiendo, desde luego, las Empresas abonar a éstos, como horas extraordinarias, las que hayan de prestar servicio con exceso sobre las ocho; y

3.^o Que en cuanto a las Compañías del grupo cuarto, que solicitan ampliación de jornada, ha de considerarse inadmisibles las pretensiones de no contar todo el tiempo de presencia al agente, pues si el tiempo que éste hubiere de permanecer en activo excediera de una hora, no es precisa su presencia, y si no llegara a tanto, no puede contarse con reducción, sin vulnerar la letra y el espíritu de la ley; siendo de admitir, en cambio, la posibilidad de que en algunas estaciones se autorice para varios agentes, a fin de evitar aumentos de personal, ampliación de jornada en una o dos horas extraordinarias, pagadas como tales, y que no excedan de cincuenta en un mes, ni de quinientas en el año, previo acuerdo de los organismos paritarios.

Y sobre tales consideraciones, la mencionada representación del personal propone en su voto particular:

1.^o Que sean puestos en vigor los cuadros de distribución de la jornada de ocho horas para el personal de estaciones que han sido aprobados por unanimidad en los Comités paritarios.

2.^o Que en aquellas estaciones donde subsisten jornadas superiores a la de ocho horas sea de abono a los agentes el exceso que se produzca o haya existido a partir de 1 de enero de 1932, fecha en que debió quedar implantada la jornada, según — dicese — se dispone en la orden de 15 de julio de 1931 para la aplicación del decreto de 1 de julio del mismo año.

3.^o Que las Compañías de ferrocarriles que aún no lo han hecho presenten, a la mayor brevedad posible, ante el Jurado mixto correspondiente los cuadros de servicio del personal de las estaciones, distribuyendo la jornada de ocho horas en tres períodos, como máximo, y quedando facultadas para aumentar el número de horas extraordinarias hasta un límite máximo de cincuenta horas al mes y quinientas al año, abonables con arreglo a lo preceptuado en el artículo 98 y párrafo b) del artículo 97 del decreto de 1 de julio de 1931.

Examinados los anteriores informes; y

Considerando que el artículo 91 del decreto de 1 de julio de 1931 (ley de la República de 9 de septiembre) dice textualmente: «La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuir-

se según lo exijan las particularidades del servicio; pero no podrá realizarse en más de tres períodos, ni se contará como descanso el tiempo inferior a sesenta minutos, y en todo caso será obligatorio un descanso mínimo de diez horas en cada día natural. Los organismos paritarios, previos los informes de las jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.»

Considerando que del referido texto se desprende:

1.º Que salvo en las estaciones ferroviarias de gran tráfico, en que por la legislación anterior se hallaba ya establecida la jornada de ocho horas para los agentes que en ellas prestan servicios, y en las cuales este régimen había de subsistir y someterse a él a todos los agentes de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 3.º del mismo decreto, en todas las demás estaciones ferroviarias había de implantarse la jornada ordinaria de ocho horas, cuando los organismos paritarios determinaran las normas para la distribución de la jornada de los diversos agentes en una misma estación o en cada categoría de estaciones, normas en las que, en todo caso, habrían de tenerse en cuenta las condiciones obligadas de aquella distribución:

a) La jornada de cada agente no puede dividirse en más de tres períodos.

b) Los intervalos que mediaren entre estos períodos de la jornada no pueden ser inferiores a sesenta minutos.

c) En todo caso, todo agente tendrá un descanso mínimo ininterrumpido de diez horas en cada día natural.

2.º Que en tanto no estén determinadas estas normas por los organismos paritarios no cabe exigir la implantación de esa jornada ordinaria para los agentes de las estaciones en que no se hallase implantada, ni reconocer a los agentes derechos consiguientes de tal implantación ni compensadores de no haberse realizado ésta.

3.º Que por ello mismo no es procedente retrasar la determinación de aquellas normas por más tiempo del indispensable para el estudio de ellas, pues lo contrario sería vulnerar el precepto esencial del artículo 91; y en tal sentido se dictó la orden de 15 de julio de 1931, de que anteriormente queda hecha referencia, en la cual se fija un plazo prudencial hasta el 1 de octubre del mismo año, para que las jefaturas de las estaciones y las Empresas ferroviarias aportaran a los Comités paritarios los datos precisos para la adopción de aquellas normas que el ministerio pretendía estuviesen dictadas en 1 de enero de 1932.

4.º Que, fijada en el texto la jornada ordinaria, no la jornada máxima, los organismos paritarios, al adoptar aquellas normas de distribución de la jornada para los diversos agentes de cada estación o para cada categoría de estaciones, están facultados para ampliar esa jornada ordinaria en casos justificados y en los límites indispensables, permitiendo el trabajo en horas extraordinarias, con tal de respetar el descanso obligado de

diez horas de cada día natural, habiendo de ser abonadas esas horas extraordinarias, por imperio de la ley que ha ratificado el convenio internacional de Ginebra, con arreglo al artículo 98 del decreto de 1 de julio de 1931; y

Considerando, en consecuencia, que la regulación de la jornada de trabajo que para el personal de las estaciones ferroviarias hubieran de establecer los organismos paritarios habría de estar necesariamente encuadrada dentro de los límites y condiciones preceptivos que quedan expuestos y de la amplitud que en cuanto al trabajo en horas extraordinarias sea aceptada por la representación del personal, porque tal es el espíritu de la legislación:

Considerando que los acuerdos de los organismos paritarios para la aplicación de la legislación social y las decisiones de los mismos en caso de desacuerdo han de someterse a la aprobación o resolución definitiva de este ministerio, conforme a la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre último, y que, por tanto, es facultad de este ministerio, en el caso de que se trata, resolver en definitiva sobre lo actuado para llegar a la regulación de la jornada de trabajo en las estaciones ferroviarias para la efectividad del artículo 91 del decreto de 1 de julio de 1931, y que, sin incurrir en inobservancia de este precepto, no puede retrasarse indefinidamente aquella regulación.

Este ministerio ha acordado disponer:

Primero. Todas las Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité paritario respecto de la distribución de servicios para la implantación de la jornada de ocho horas procederán desde luego a esta implantación, si ya no lo hubiesen hecho.

Segundo. Aquellas otras Compañías que han llegado a un acuerdo unánime en el Comité paritario sobre distribución de servicios de las estaciones para la implantación de la jornada de ocho horas, pero supeditándolo a la obtención de las autorizaciones necesarias del ministerio de Obras públicas, solicitarán con toda urgencia estas autorizaciones, comunicándolo a este ministerio, y procederán a aquella implantación tan pronto sean autorizadas las modificaciones de los servicios.

Tercero. En las estaciones respecto de las cuales las Compañías comprendidas en el grupo cuarto que se indica al principio de esta disposición hubiesen llegado a acordar una distribución de servicios para la implantación de la jornada de ocho horas, se procederá inmediatamente a esta implantación.

Cuarto. Para la regulación de la jornada de trabajo en las estaciones de las Compañías del indicado grupo cuarto respecto a las cuales no se hubiera llegado a acuerdo sobre distribución de servicios para aquella regulación, las Empresas remitirán al Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, antes del 31 de agosto próximo, los siguientes datos:

a) Estudio de una nueva organización de servicios, que permita implantar la jornada de ocho horas en el mayor número de estaciones y para el mayor número de agentes. Número de agentes en servicio de estaciones que actualmente disfruten la

jornada de ocho horas y número que resultaría con la expresada organización.

b) Estaciones restantes en que por indispensable conveniencia será preciso autorizar jornadas de nueve y diez horas. Número de agentes que quedarían afectos a la jornada de nueve horas y a la de diez.

c) Las disposiciones reglamentarias que sea preciso modificar para la organización a que se refiere el apartado a), encaminada a extender lo más posible el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con el menor aumento posible de gastos de personal.

Quinto. El Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje, en vista de los estudios y datos remitidos por las Compañías, propondrá a este ministerio las autorizaciones que sean indispensables conceder, por estaciones, servicios y agentes de ellas, para ampliar la jornada de éstos a nueve y a diez horas.

Sexto. En todo caso, y sin dilación alguna, a partir de 1 de octubre próximo en todas las estaciones ferroviarias la jornada máxima de trabajo de los agentes adscritos a todos los servicios de ellas no podrá exceder de diez horas, y la distribución de la jornada de cada agente habrá de sujetarse a las condiciones que se determinan en el artículo 91 del decreto de 1 de julio de 1931 (ley de la República de 9 de septiembre del mismo año).

Las horas de exceso que cada agente trabaje, a partir de la indicada fecha, sobre la jornada ordinaria de ocho horas, hasta el máximo de diez, se abonarán con las recargos que determina el artículo 98 del citado decreto-ley.

Las horas extraordinarias que realice cada agente no podrán exceder de cincuenta en un mes, ni de quinientas al año.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de julio de 1932. — *Francisco L. Caballero*. — Señor director general de Trabajo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a colocación obrera

TITULO PRIMERO

DEL SERVICIO NACIONAL DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

Fines y medios.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del ministerio de Trabajo y Previsión Social, se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Art. 2.º El Servicio nacional, público y gratuito, de colocación obrera, tiene por objeto:

a) Aproximar las ofertas y las demandas de mano de obra, en beneficio de patronos y de obreros.

b) Proporcionar un conocimiento general, uniforme y centralizado, de las necesidades de las profesiones e industrias y de las características y posibilidades del mercado de trabajo en todo el terri-

torio de la República, para prevención y defensa contra el paro involuntario y para alcanzar una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 3.º Para conseguir los fines señalados en el artículo precedente, los organismos de carácter oficial a quienes encomienda dicha misión la ley de 27 de noviembre de 1931, y los de índole privada que por no perseguir fines lucrativos deben mantenerse, emplearán los medios que siguen:

a) Con referencia a la finalidad primera:

Registrar exacta y puntualmente los puestos que se ofrezcan y las colocaciones que se soliciten.

Divulgar con exactitud, eficacia, rapidez y frecuencia, las demandas y las ofertas que hayan registrado y no satisfecho.

Poner en relación, en cuanto llenen las condiciones profesionales requeridas, a los obreros parados, o en demanda de colocación distinta de la que tuvieran, con los patronos que necesiten trabajadores.

Llevar al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones de paro.

Ejercer asidua y rigurosa fiscalización de las agencias particulares dedicadas a facilitar empleo para que, en todo caso, reúnan las debidas condiciones de moralidad e higiene, no sean onerosas para los que acudan a ellas en busca de trabajo y se sometan en su actuación al sistema establecido por la ley y por este reglamento.

b) Para logro de la finalidad segunda:

Entender, en defensa contra el paro involuntario y como preparación de un desenvolvimiento del trabajo menos azaroso y más racional, en las cuestiones de orientación y selección profesionales, del preaprendizaje y de la formación y reeducación obrera, para el aprovechamiento adecuado de todas las actividades productoras, incluso las más defectuosas y débiles.

Estudiar los movimientos migratorios de trabajadores, así nacionales como extranjeros, y cualquier otra alteración demográfica que pueda perturbar el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo; principalmente las que produzcan desplazamientos lesivos para los interesados o perjudiciales para la economía nacional.

Cooperar a la formación y renovación de los censos profesionales obreros, del catálogo metodizado y completo de las industrias españolas y del índice de posibilidades para su ampliación y arraigo.

Sugerir iniciativas o promover actuaciones encaminadas a la mayor eficacia y extensión de los propósitos enunciados en los párrafos precedentes.

CAPITULO II

Normas de carácter general.

Art. 4.º Por regla general, salvo para efectos estadísticos y en el caso que regula el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de 27 de noviembre de 1931, ni patronos ni obreros están obligados a acudir con demandas u ofertas de trabajo a los registros y oficinas de colocación.

Los primeros podrán contratar la mano de obra que necesiten por los procedimientos usuales, que

no se opongan a las prescripciones de este reglamento. A los segundos les asiste el derecho de procurarse trabajo por los medios que consideren de mayor eficacia. Habrán de ser, por tanto, los mismos registros y oficinas quienes, por la acertada orientación que sigan y los útiles rendimientos que logren, se ganen la confianza de las partes interesadas, produciéndoles el convencimiento de que les será provechoso servirse de los organismos oficiales de colocación.

Queda prohibida la contratación de mano de obra fuera de los sitios señalados por los registros u oficinas de colocación, de los lugares de trabajo o del domicilio de los patronos y de los obreros.

Art. 5.º El Servicio de colocación será gratuito para todos sus usuarios, tanto obreros como patronos. En este sentido no se podrán establecer derechos, impuestos, arbitrios o retribuciones de ninguna clase y cuantía, siendo motivo de sanción el quebrantamiento de esta norma.

Art. 6.º Los registros y oficinas de colocación actuarán con absoluta neutralidad, guardando el mayor respeto a las ideas políticas, sociales y religiosas de los obreros y patronos que acudan a ellos. El quebrantamiento de esta norma de objetividad será también motivo de sanción.

Art. 7.º Para compensar los desequilibrios locales de la demanda y de la oferta de trabajo, los registros y oficinas tendrán que actuar en un plano racional y sencillo de coordinación, de la que no serán excluidas las agencias privadas que por su carácter gratuito y altruista deban subsistir. Esa coordinación se basará precisamente en el acatamiento y empleo en todo caso de los métodos, científicos e iguales, que para la compensación establezca el Servicio correspondiente del ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 8.º Los registros y oficinas pondrán el mayor celo en proporcionar a los Centros directivos del Servicio el más exacto conocimiento de las circunstancias del mercado de trabajo en su respectiva zona de actuación, con objeto de que puedan trazarse las normas convenientes y promover las iniciativas adecuadas para la orientación profesional de los jóvenes o de los trabajadores que hayan de readaptarse en los oficios más en armonía con su capacidad y sus conveniencias. A este fin mantendrán estrecha relación con los Institutos y Oficinas de Psicotecnia y con las Escuelas de Trabajo.

Art. 9.º Pondrán, Registros y Oficinas, especial cuidado y diligencia en coadyuvar a la obra de formación y rectificación periódica de los censos profesionales obreros, y en ser órganos eficaces de propaganda y difusión de las leyes e instituciones de carácter social, principalmente de las que tengan por finalidad, próxima o remota, principal o secundaria, combatir las causas y atenuar los efectos del paro.

TITULO II

ORGANIZACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las Oficinas y de los Registros de colocación.

Art. 10. El Servicio nacional de Colocación obrera estará confiado:

- 1.º A los Registros locales de colocación.
- 2.º A las Oficinas locales de colocación.
- 3.º A las Oficinas de colocación que se crearán por las Diputaciones y, en su caso, por las Regiones o Mancomunidades.
- 4.º A la Oficina central, radicante en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social para dirigir y coordinar la labor de todos los organismos antes expresados, en relación con la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 11. Por lo menos, en las capitales de partido judicial y en las de provincia, se creará por el Municipio correspondiente una Oficina local de colocación, encargada de atender en las poblaciones respectivas los servicios que a las de su clase confía la ley de 27 de noviembre de 1931 y este reglamento.

La jurisdicción de estas Oficinas se extenderá a todos los Registros de colocación enclavados dentro del partido o partidos judiciales de que la localidad de que se trata sea cabeza, a fin de coordinar los servicios de colocación en los mismos y el movimiento interlocal del trabajo.

Art. 12. También se podrán crear en aquellos pueblos en que por su importancia industrial o agrícola convenga el establecimiento de este servicio intermedio de colocación.

La creación de las Oficinas no correspondientes a cabezas de partido ni capitales de provincia deberá solicitarse del ministerio de Trabajo y Previsión Social.

A LAS ORGANIZACIONES

Próximo el XVII Congreso de la U. G. T., hemos procedido a enviar a todas las organizaciones dos ejemplares de la Memoria, para que ésta sea estudiada, con el fin de que los delegados al Congreso puedan venir informados de los asuntos a tratar.

Rogamos, por lo tanto, que todos los delegados acudan al Congreso con uno de estos ejemplares de la citada Memoria, ya que a nosotros nos será de todo punto imposible poder proporcionarles más ejemplares.

sión Social, previos los informes patronales y obreros pertinentes y el de la respectiva Delegación provincial de Trabajo. Podrán solicitarla los Municipios interesados en ella y también la Subcomisión de Colocación y Paro del Consejo de Trabajo y las entidades patronales y obreras. La instancia en que se haga la petición se tramitará por conducto de la correspondiente Delegación de Trabajo, que la remitirá al ministerio debidamente informada.

Al concederse el establecimiento de una de estas Oficinas locales de colocación se marcará la zona o comarca a que pueda extender sus actividades para los efectos consignados en el párrafo segundo del artículo precedente.

Art. 13. Los Ayuntamientos proporcionarán a las Oficinas municipales local adecuado y personal suficiente en las condiciones que se expresará más adelante.

Art. 14. En los Municipios de la República donde no corresponda crear una Oficina de colocación se organizará un Registro para las inscripciones diarias, tanto de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones que se efectúen.

Art. 15. Cuando medien circunstancias especiales, como las de poseer un término municipal reducido, ser poco numeroso el vecindario, etc., podrán mancomunarse varios Municipios para el sostenimiento de un Registro común a todos ellos.

Esta solución podrá adoptarse a petición de los Municipios interesados y previo el informe de la Delegación provincial de Trabajo correspondiente, quien oír a las representaciones patronal y obrera, recogiendo el parecer de ambas en el expediente que forme para resolución del ministerio. A ésta deberá preceder el informe de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Art. 16. En los casos en que se autorice la unión de varias Municipalidades para el sostenimiento de un Registro común de colocación obrera, las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos en que no radique aquél servirán de auxiliares del mismo, exponiendo diariamente en el tablón de anuncios de la localidad respectiva las ofertas y demandas de trabajo y actuando de intermediarios entre los obreros y patronos del pueblo, para facilitar la colocación conforme a las normas de este reglamento.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuyo territorio jurisdiccional será el de la respectiva provincia, con la misión exclusiva de coordinar los servicios de colocación en la misma y el movimiento intercomarcal de los trabajadores.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales deberán proporcionar local adecuado y sufragarán todos los gastos que ocasione el servicio, incluyendo en sus presupuestos la partida correspondiente.

Art. 19. Las Regiones y Mancomunidades provinciales organizarán Oficinas de colocación, cuya misión será la de coordinar el funcionamiento de las Oficinas existentes en las provincias mancomunadas o que formen la región y el movimiento interprovincial del trabajo en las mismas.

Dichas oficinas se dirigirán a la central, siempre que sea necesario, bien para comunicarle los obreros cuya ocupación sea imposible en las pro-

vincias mancomunadas o que formen la región o la carencia de ellos para cubrir ofertas de trabajo.

Art. 20. No obstante, aun no existiendo organismos administrativos para el gobierno de las regiones, las Diputaciones provinciales de cada una o de parte de ellas, o las que perteneciendo a distintas regiones estén, sin embargo, enlazadas por problemas de trabajo iguales o similares, podrán concertarse para el establecimiento de una Oficina superior, sometida, como las demás, a las disposiciones de la ley, de su reglamento y de las que puedan dictarse como complementarias, y cuyas funciones serán de coordinación tan sólo.

CAPITULO II

De la Oficina central de Colocación.

Art. 21. La Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro asumirá la dirección, intervención e inspección jerárquica de todos los Registros y Oficinas locales, provinciales, regionales y de mancomunidades, a los fines que siguen:

a) Orientarlos convenientemente, de acuerdo con las directivas que impriman al servicio la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo y el ministerio de Trabajo y previsión Social.

b) Coordinarlos de modo eficaz en sus trabajos de colocación obrera.

c) Promover, cuando lo considere oportuno, la actividad de Registros y Oficinas para todas y cada una de las finalidades que atribuye al Servicio nacional de colocación obrera el artículo 2.º de la ley de 27 de noviembre de 1931.

d) Centralizar las estadísticas de paro y colocación.

e) Informar a sus órganos superiores acerca de la extensión de los conflictos de paro obrero y de los fenómenos económicos y sociales que los produzcan.

f) Proponer soluciones y remedios para estos problemas, procurando poner en práctica lo que propugne, si tuviere posibilidad de ello dentro de sus facultades propias o delegadas.

g) Actuar como Cámara de compensación en el Servicio nacional de colocación obrera, dirigiendo e inspeccionando los desplazamientos obreros, la distribución del trabajo y la orientación de los movimientos migratorios de los trabajadores.

CAPITULO III

De las Comisiones inspectoras.

Art. 22. La función inspectora de las diversas organizaciones del Servicio nacional de colocación obrera se efectuará a través de los organismos siguientes:

a) En los Registros locales por un representante de los patronos y otro de los obreros.

b) En las Oficinas locales, provinciales, de región o de mancomunidad, por las Comisiones que establece el artículo 7.º de la ley de 27 de noviembre de 1931.

c) En la Oficina central, por una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Art. 23. Los vocales inspectores, patrono y obrero, del funcionamiento de los Registros de colocación, serán designados por la respectiva representación de su clase en la Comisión inspectora de la Oficina local de la cabeza de partido, en cuyo territorio radique el Registro de que se trate, y desempeñarán su cometido en la misma forma que los de las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales.

Art. 24. Las Comisiones inspectoras de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, estarán compuestas por un presidente, perteneciente a la clase obrera, designado por la propia Comisión, y seis vocales, tres patronos y tres obreros, elegidos, respectivamente, por las asociaciones de patronos y de obreros, inscritas en el Registro correspondiente, conforme a la ley de 8 de abril de 1932, y con residencia en la localidad donde radique la Oficina de que se trate.

La elección se verificará con sujeción al procedimiento que para la constitución de los Jurados mixtos de Trabajo señala la ley de 27 de noviembre de 1931. El delegado provincial de Trabajo del lugar donde haya de residir la respectiva Oficina verificará el escrutinio de las elecciones y hará la proclamación de los vocales elegidos, a los que convocará para que se reúnan y procedan a designar presidente conforme a los términos del artículo 7.º de la ley de Colocación obrera. Si no se llegara a conformidad en este punto, cada una de las representaciones profesionales formulará la correspondiente terna de candidatos, remitiéndola al delegado provincial de Trabajo para que por éste pueda darse cumplimiento a lo que preceptúa el último inciso del artículo citado.

Art. 25. Una vez constituida definitivamente la Comisión inspectora de cada Oficina de colocación local, provincial, de mancomunidad o de región, procederá a cifrar el número de personalidades competentes que hayan de completarla, conforme a los términos del referido artículo 7.º, designando, en la misma sesión, las entidades locales que deban formular la propuesta de aquéllas para su designación por el ministro.

Art. 26. La duración de los cargos de vocal de los Registros locales y de vocal de las Comisiones gestoras de las Oficinas de colocación será de tres años, durante cuyo plazo sólo podrán cesar por iguales causas que los vocales de los Jurados mixtos, reconociéndoseles las mismas consideraciones que a estos últimos atribuye la ley de 27 de noviembre de 1931.

Art. 27. Aparte la inspección inmediata del funcionamiento de los respectivos Registros y Oficinas de colocación, corresponderá a estas Comisiones lo siguiente:

a) Impulsar la formación de los Censos profesionales y obreros y de los índices industriales y de actividades del trabajo en su demarcación respectiva.

b) Aprobar los medios de que hayan de valerse el Registro u Oficina respectiva para cumplimiento de los fines que les encomienda la ley y el presente reglamento, o los que en lo sucesivo les sean encomendados.

c) Promover la incoación de expedientes contra

el personal del Registro u Oficina en los casos previstos en el artículo 45 de este reglamento.

d) Designar, cuando así proceda, el personal del Registro u Oficina dentro de las normas establecidas en este reglamento.

Art. 28. Asimismo les corresponderá conocer y aprobar los presupuestos anuales de gastos que formen para su sostenimiento el Registro u Oficina respectivos, e informar en las materias que siguen:

a) Causas y efectos de las emigraciones de trabajadores en la zona de su actuación.

b) Cuestiones de orientación profesional, de aprendizaje y de perfeccionamiento obrero.

c) Prevención y remedio del paro involuntario, estacional o permanente, con la dicha limitación jurisdiccional.

d) Supresión o prórroga, dentro del plazo legal, de las Agencias comerciales de colocación que radiquen en el territorio de actuación del respectivo Registro u Oficina.

Art. 29. La Subcomisión especial del Consejo de Trabajo que haya de asumir la inspección inmediata de la Oficina central de Colocación y Defensa contra el paro estará constituida con arreglo al artículo 8.º de la ley de 27 de noviembre de 1931 y artículo 18 del decreto de 18 de enero de 1932.

Art. 30. Corresponderá a esta Subcomisión especial con referencia a la Oficina central de Colocación y defensa contra el paro las mismas facultades de inspección que incumben a las Comisiones gestoras en orden a los Registros y Oficinas locales y, además, las que siguen:

a) Informar en las materias a que se refiere el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de Colocación obrera.

b) Informar en los casos de petición de varios Ayuntamientos o provincias para agruparse a fines de constituir un solo Registro u Oficina de colocación común a unos y a otras.

c) Informar acerca del abono de gastos de viático y transporte de los obreros que cambien de lugar por causa de colocación.

d) Informar cuando corresponda imponer sanciones graves a los funcionarios de Registros u Oficinas, sometidos a expedientes por faltar a la objetividad, diligencia y decoro debidos en el ejercicio de sus cargos, en los casos que este reglamento especifica.

Art. 31. Además de su actuación como Comisión inspectora, la Subcomisión del Consejo de Trabajo actuará como tal Subcomisión, correspondiéndole en tal caso el asesoramiento del ministerio en las materias siguientes:

1.º Propuestas de la Oficina central para remediar o prevenir grandes crisis de trabajo, para regular los movimientos colectivos de mano de obra o para coordinar la acción de esta organización con otras de finalidades análogas.

2.º Planes de trabajo y medidas generales de dirección y tutela de las Oficinas provinciales y locales, redactados por la Central; normas e instrucciones para el personal encargado de estos servicios, modelaje, ficheros de trabajo, etc.

3.º Examen periódico de la situación del mer-

cado de trabajo en España y en el Extranjero; problemas que plantee y tendencias que se manifiesten.

El Consejo de Trabajo tendrá también derecho de iniciativa y propuesta a la superioridad en todos los aspectos y cuestiones mencionados.

CAPITULO IV

De los organismos cooperantes y de su relación con las Oficinas de colocación.

Art. 32. Serán cooperantes de las entidades inspectoras de los Registros y de las Oficinas locales, provinciales, de mancomunidad o de región, los delegados e inspectores provinciales de Trabajo y los Jurados mixtos a que se refiere la ley de 27 de noviembre de 1931.

La cooperación que presten se encaminará principalmente a facilitar el cumplimiento, con la mayor eficacia posible, de los fines propios de los Registros y Oficinas de colocación, señalados en los apartados e), d), f) y g) del artículo 2.º de la ley de 27 de noviembre de 1931.

Art. 33. También se podrá requerir la cooperación de los organismos mencionados para la formación de los censos profesionales obreros y de los índices de industrias y de actividades de trabajo en la demarcación donde actúen.

Art. 34. La cooperación a que se refieren los artículos precedentes habrá de instarse y sostenerse por intermedio de las respectivas Delegaciones provinciales de Trabajo.

Art. 35. Aparte de la relación que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 7.º, 8.º, 16, 17 y 19 de este reglamento, deben mantener obligatoriamente entre sí y con la Oficina central los Registros y Oficinas locales—por causa de la función compensadora, del Servicio estadístico y de las informaciones acerca de las circunstancias del mercado de trabajo—, procurarán sostener frecuente y especial comunicación con los de su comarca y provincia y con los que, situados fuera de éstas, actúen en las mismas o parecidas actividades del trabajo con objeto de cambiar impresiones en asuntos que les sean comunes, coordinar intereses y promover iniciativas encaminadas al incremento o mejora de los servicios a su cargo.

Art. 36. Con independencia de los procedimientos y medios corrientes de comunicación (Correos, Telégrafos y Teléfonos), los Registros y Oficinas cuyas disponibilidades económicas lo consientan deberán emplear, como medio de relaciones entre sí, la publicación frecuente de boletines u hojas impresas, divulgadoras de todas sus actividades, de los resultados conseguidos en su actuación y de las iniciativas que la práctica les sugiera y aconseje someter al juicio de los organismos similares.

Art. 37. Cuando las Oficinas de colocación se hallaren emplazadas en localidad donde exista estación radiofónica emisora, procurarán emplear preferentemente este medio de comunicación para aquellas noticias e informaciones cuya importancia, urgencia e interés en procurarles amplia y pronta difusión, aconsejen el uso de ese procedimiento de divulgar.

Art. 38. Aparte de las relaciones entre sí, a que

se refieren los artículos precedentes, los Registros y Oficinas deberán estar en continua comunicación con todas las entidades que, directa o indirectamente, persigan los mismos o análogos fines, con las asociaciones benéficas y con los elementos productores y de carácter económico y social que ejerzan o puedan ejercer marcada influencia en el respectivo mercado de trabajo.

CAPITULO V

Del personal de los Registros y Oficinas.

Art. 39. El servicio inmediato de la colocación en los Registros locales correrá a cargo del personal de la Secretaría del Municipio respectivo que tenga la indispensable idoneidad para discernir la competencia profesional de los inscritos.

Art. 40. En las Oficinas locales de Colocación, cuando éstas radiquen en poblaciones menores de 20.000 habitantes, podrá también confiscarse el servicio indicado a personas procedentes de las dependencias municipales, si además de reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior tuvieran un conocimiento estimable de la técnica de los oficios y competencia probada en cuestiones sociales. De no llenar estas circunstancias dicho personal, el que haya de encargarse será designado especialmente, mediante concurso, por la correspondiente Comisión inspectora.

En las poblaciones mayores de 20.000 habitantes el personal encargado de las Oficinas de colocación, que designará por concurso la respectiva Comisión inspectora, habrá de reunir las mayores condiciones de competencia profesional y señaladamente un dominio completo de la técnica de los diferentes oficios y profesionales, de tal modo que pueda compenetrarse fácilmente de la calidad del trabajo que sean susceptibles de rendir los aspirantes a empleo.

En estas últimas poblaciones deberá encomendarse a un funcionario femenino la parte del servicio que afecta los trabajos y profesiones de la mujer.

Art. 41. El personal de la Oficina central de Colocación será designado por el ministro de Trabajo y Previsión Social, previo concurso de méritos, ante la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, en el que habrá de justificarse la posesión de los que para cada empleo se señalen, a propuesta de la indicada Subcomisión, en la oportuna convocatoria. En todo caso, se exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

Al desarrollar los servicios burocráticos de la Oficina central de Colocación deberá preverse que, cuando aquéllos lleguen a su plenitud, habrá de figurar, entre las personas designadas para ocupar cargos en ella, una, por lo menos, procedente de los oficios o profesiones de la construcción, otra de los de la metalurgia, otra del comercio o la banca, otra de la agricultura y una mujer conocedora de las profesiones peculiares de su sexo.

Art. 42. Los funcionarios que hayan de realizar estos servicios serán personalmente responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras y ante el ministro de Trabajo, conforme al ré-

gimen de sanciones que se establece en este capítulo.

Art. 43. La norma fundamental a que han de atenerse los funcionarios que ejerzan el servicio de colocación es la de la máxima objetividad en sus funciones.

El manifestar inclinaciones o preferencias, así como aceptar regalos de cualquier clase, con ocasión del servicio, será considerado como falta grave, aplicándose la sanción correspondiente.

Art. 44. El personal de las Oficinas de colocación que especialmente se designe por las Comisiones inspectoras o por el ministro de Trabajo y Previsión Social mediante el procedimiento señalado en el artículo 41, no ingresará en este servicio con carácter de permanencia. El nombramiento se hará por dos años, prorrogables de cinco en cinco, si demostrare la suficiente idoneidad el designado y rindiera la conveniente utilidad al servicio.

Art. 45. A efectos del artículo 15 de la ley, se reputarán faltas graves, de las que dan motivo a incoación de expediente, contra el funcionario de Registros u Oficinas de colocación que las cometan:

- a) Faltar a la veracidad en las informaciones que deban darse con motivo del servicio.
- b) Alterar las fechas y los datos profesionales de las inscripciones en beneficio de tercero.
- c) Exigir emolumentos o admitir dádivas con ocasión del servicio, y faltar a la objetividad y diligencia debida en el ejercicio del cargo.

Las faltas leves, es decir, las no comprendidas en los apartados precedentes, se corregirán por la respectiva Comisión inspectora a su arbitrio, con advertencia, apercibimiento o reprensión.

La reiteración en faltas leves, cuya frecuencia denote una moralidad profesional quebradiza o acarree menoscabo en la intachable conceptualización pública de que deberán gozar estos funcionarios, será reputada como falta grave de las que dan motivo a expediente.

En caso de falta grave de los funcionarios afectos a los Registros u Oficinas de colocación se incoará el oportuno expediente por la Comisión inspectora respectiva, elevándolo, por conducto del Servicio de Colocación obrera, al ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien lo resolverá, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Las sanciones que podrán imponerse serán: Apercibimiento, multa, suspensión de empleo y separación del servicio, según la gravedad de la falta y por analogía con el régimen establecido, a estos efectos para los funcionarios públicos.

La suspensión de empleo y la separación del servicio sólo podrán ser impuestas por el ministro de Trabajo y Previsión Social, a propuesta del jefe del Servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

Art. 46. Las enseñanzas de preparación y perfeccionamiento profesional de los empleados de Oficinas a que se refiere el artículo 10 de la ley de Colocación obrera se darán, normalmente, en Madrid por funcionarios del Servicio de esta clase, en el ministerio de Trabajo y Previsión Social, con la cooperación de personas destacadas

por sus conocimientos en la materia, y, eventualmente, en las capitales de aquellas provincias donde se estime necesario intensificar dicha labor de formación y coordinación, debiendo asistir a estos últimos los encargados de las Oficinas que radiquen en la provincia o región de que se trate.

Art. 47. La remuneración del personas afecto a los Registros y Oficinas de colocación en sus distintos grados gravará, respectivamente, a los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones de que se trate. La de los funcionarios de la Oficina central será cargo a la partida consignada para el sostenimiento de aquella en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

TITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS REGISTROS Y OFICINAS DE COLOCACIÓN

CAPITULO UNICO

Art. 48. Las inscripciones de demandas de trabajo serán hechas por riguroso turno de presentación de los solicitantes, y por separado, en grupos especiales, las de los obreros de la industria, del comercio, de la agricultura, de los servicios domésticos, etc.

Asimismo se hará constar la categoría en el oficio o especialidad en la profesión a que se dedique, preferentemente el obrero solicitante.

Art. 49. La presentación de obreros a los patronos que lo soliciten se hará por riguroso turno de inscripción, dentro de cada especialidad o categoría. Si no hubiese ningún inscrito que reúna en absoluto las condiciones solicitadas, le serán enviados los de mayor afinidad, caso de tratarse de trabajo que no exija una especialización perfecta.

Art. 50. De no existir inscripción de obreros de los oficios a que se refiera la oferta o de que los inscritos no sean aptos profesionalmente para los trabajos a que hayan de dedicarse, el Registro, después de explorar las disponibilidades de mano de obra de los colindantes, y si esta pesquisa no diera resultado satisfactorio, lo comunicará a la Oficina de colocación de la cabeza de partido a que pertenezca el Ayuntamiento, para que en el plazo más breve posible proporcione los obreros solicitados.

Cuando un Registro de colocación obrera haya de dirigirse a la Oficina del partido para la provisión de plazas vacantes, deberá conocer el caso previamente la respectiva Comisión gestora, la que se convocará con toda rapidez, con expresión de las causas que motiven la reunión, y siendo válidos los acuerdos que adopte cualquiera que sea el número de vocales que asista.

Art. 51. Decenalmente, o antes si las circunstancias del trabajo en la localidad lo impusieran, el Registro enviará relación de las demandas y ofertas, así como de las colocaciones efectuadas a la Oficina de Colocación de la cabeza del partido judicial, con expresión de oficios, catego-

rías o especialidades de los trabajadores a que se refieran.

Art. 52. Será misión de las oficinas locales de colocación obrera:

a) Registrar exacta y puntualmente las ofertas y demandas de trabajo.

b) Dar a unas y a otras la publicidad debida, inmediata y regularmente.

c) Poner en relación a los obreros solicitantes o parados con los patronos o empresas que necesiten trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto y en lo que afecte a su demarcación en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas y readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las agencias de colocación privada que se declaren subsistentes, a fin de que reúnan las condiciones debidas de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, en lo que se refiera a la zona o comarca de su actuación, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar en la misma el equilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, cuando sea posible, en los mismos lugares, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres de enseñanza, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las demandas de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Art. 53. Las oficinas de colocación especializarán las inscripciones para los diversos ramos siguientes: Agricultura, Industria, Comercio y servicios domésticos.

En registros aparte se asentarán las inscripciones correspondientes a las demandas y ofertas de trabajo en profesiones artísticas, técnicas y liberales.

Art. 54. A efectos de la debida ordenación de las inscripciones a que se refiere el artículo precedente, las profesiones industriales y agrícolas se clasificarán en los grupos y subgrupos que enumera el artículo 4.º de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativo a Jurados mixtos del trabajo.

Bajo la rúbrica «Servicios domésticos» y con las adecuadas subrúbricas para establecer una completa diferenciación de aquéllos, se acoplarán todas las manifestaciones del trabajo domiciliario, tanto las propias de hembras como las desempeñadas por varones.

En las profesiones artísticas, técnicas o liberales, las inscripciones se harán acoplándose bajo la respectiva denominación del oficio, profesión, peritaje o carrera correspondiente.

Art. 55. Dentro de las anteriores clasificaciones, las inscripciones se agruparán por categoría y especialidades profesionales, así como por grupos de sexos, edades y obreros readaptados o defectuosos, estableciéndose cuantas divisiones con-

venga a la mayor eficacia del servicio, a los efectos estadísticos o de información.

Art. 56. La organización de estas oficinas será uniforme y se ajustará a los preceptos de la ley y de este reglamento y a cuantas disposiciones complementarias se dicten a tal fin; se amoldarán a las instrucciones que se den por la Oficina central y adoptarán para los libros-registros, ficheros, hojas estadísticas y modelaje burocrático, el tipo general que se establezca.

Art. 57. La inscripción, lo mismo de las demandas que de las ofertas, se hará por turno riguroso, agrupándose por el orden debido de antigüedad, cuyo signo será el número de registro en los grupos correspondientes, y dentro de ellos por categorías y especialidades profesionales.

Art. 58. Harán uso las Oficinas de cuantos medios de publicidad dispongan en la población donde radiquen, fijando en sitio visible de las mismas un tablón de anuncios, con las ofertas de colocación, utilizando la prensa local, etc. En el día procurarán resolver acerca de las peticiones de obreros que presenten los patronos, avisando a los solicitantes inscritos a quienes corresponda la colocación, según turno y aptitud profesional, para que se presenten en los respectivos talleres, fábricas o domicilios donde hayan de concertar las condiciones de trabajo.

Fijarán una hora determinada para que se presenten en la Oficina aquellos obreros inscritos que figuren en actividades de trabajo, como el peonaje, labores de carga y descarga, etc., cuyas necesidades suelen presentarse de un modo ocasional y discontinuo, para que puedan los patronos acudir a la Oficina a contratarlos, por intermedio de ésta.

Con la periodicidad que se establezca deberán los obreros inscritos acudir a la Oficina, presentando su cartilla, carnet o tarjeta de parado para que se consigne en este documento la presentación efectuada.

Art. 59. Diariamente se resumirán por las oficinas locales los trabajos realizados, no sólo con el fin de dar cuenta de los mismos a las provinciales y regionales cuando a efectos de la colocación intercomarcal sea indispensable, sino para tener al corriente el servicio de estadística.

Art. 60. Deberán comunicar sin demora a las oficinas provinciales las novedades que interesen al Servicio de colocaciones, como son las ofertas de trabajo no satisfechas con los inscritos locales, las declaraciones de huelga, los paros forzados, los conflictos industriales, las crisis de producción y, especialmente, cuanto convenga al interés del servicio general ser conocido.

Art. 61. Decenalmente, a efectos estadísticos, enviarán las oficinas locales a las provinciales los resúmenes de las operaciones realizadas, lo mismo en ofertas y demandas de trabajo que en colocaciones hechas por su intermedio, así como los demás datos a que se refiere el artículo 4.º de la ley.

Art. 62. Conforme al artículo 11 de la ley, los medios utilizables por las Oficinas de colocación, en sus diferentes categorías, pero siempre en la respectiva jurisdicción, serán cuantos aconsejen la eficacia del servicio, dentro de las normas esta-

blecidas por cada Comisión inspectora, la que a su vez se atenderá a las que preceptúa la ley y su reglamento, y a las que en lo sucesivo se acuerden por el ministerio, bien a iniciativa suya o en virtud de propuesta de las Delegaciones provinciales de Trabajo o de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Entre estas facultades se halla la de visitar patronos, llegar a una inteligencia con las Empresas agrícolas o industriales, siempre respetando las condiciones de trabajo establecidas; mantener relaciones con las Cámaras oficiales de la Propiedad, del Comercio, de la Industria y de la Agricultura, con las Asociaciones patronales y obreras y con cualquiera otras entidades semejantes, y siempre con el propósito de conseguir la más abundante y conveniente colocación de trabajadores inempleados.

Art. 63. Informarán cuando sean requeridas, a los Jurados mixtos, Delegaciones de Trabajo y a los demás organismos dependientes o colaboradores del ministerio de Trabajo y Previsión Social, acerca de los problemas que con su cometido fundamental se relacionen.

Art. 64. Las Oficinas disfrutarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para la mayor rapidez y eficacia del servicio en sus relaciones entre sí y con los obreros y patronos a quienes puedan interesar determinadas noticias referentes a demandas y ofertas de trabajo.

Art. 65. Las Comisiones inspectoras podrán gestionar de las Compañías de ferrocarriles y demás Empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio de su residencia al lugar preciso para donde se les dé colocación.

También podrán, si sus recursos económicos lo permiten, conceder a los obreros auxilios de viaje, siempre con autorización de la Subcomisión del Consejo de Trabajo y por disposición del ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 66. A los efectos estadísticos y de información y a petición de la Oficina correspondiente, los elementos patronal y obrero vendrán obligados a facilitar cuantos datos les sean demandados sobre paro y colocación.

Art. 67. El ministro de Trabajo y Previsión Social, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por decreto aprobado en Consejo de ministros, declarar obligatorio, lo mismo para los patronos que para los obreros, el dar cuenta a las oficinas de colocación correspondientes de las vacantes que tengan en sus explotaciones los primeros, y de la situación de paro en que se encuentren los segundos.

Art. 68. Con los mismos requisitos podrá obligar a que acepten los patronos los obreros de la correspondiente categoría que les sean propuestos por la Oficina; igualmente podrá obligar a que los obreros acepten los empleos que les proporcione aquella.

Sin embargo, se admitirá la negativa de los patronos a aceptar los obreros que les proponga la Oficina, siempre que aleguen falta de competencia o de probidad de los obreros y que éstas sean comprobadas. A su vez, los obreros podrán ope-

nerse a aceptar el empleo que les proponga la Oficina cuando notoriamente sea inadecuado para sus aptitudes.

Las Empresas y patronos que no ocupen a más de cinco obreros quedan exceptuadas de lo preceptuado en este artículo, así como los servicios domésticos.

Art. 69. Las Oficinas provinciales, en vista de los informes que reciban de las Oficinas locales, se dirigirán a éstas, ya en petición de obreros con destino a las localidades donde abunde la oferta de trabajo, ya para proponerles el envío de trabajadores de fuera de la localidad y que convengan a los empleos vacantes en ella. En uno y otro caso las propuestas habrán de ser lo más detalladas posible. Si se trata de obreros harán constar sus condiciones particulares en cuanto a categoría, especialización profesional, ocupación que desempeñaron últimamente, jornal que ganasen y cuantas características contribuyan a aclarar su cualidad como trabajador. Si se tratara de ofertas de trabajo, especificarán las condiciones en que hayan de emplearse, jornada y retribución, patronos que ofrecen colocación y causas que imponen la necesidad de obreros.

Art. 70. Tanto las Oficinas provinciales y locales como los Registros se abstendrán de intervenir en los casos de huelga o locaúts y de proponer condiciones de trabajo inferiores a las que rijan en cada localidad.

Art. 71. En relación constante con la respectiva Delegación provincial de trabajo, comunicarán a ésta cuantos informes le interese conocer y al mismo tiempo solicitarán aquellos que puedan facilitar su labor.

Art. 72. Mensualmente elevarán las Oficinas provinciales de colocación, así como las regionales y de mancomunidad, a la Oficina central, una estadística detallada de los servicios realizados por las mismas y por las Oficinas locales a que alcance su jurisdicción. Esta estadística comprenderá o se referirá a las inscripciones obreras, a las ofertas patronales, a las colocaciones, etc., e irá acompañada de una Memoria en la que se estudien los diversos problemas planteados durante el mes en su jurisdicción, en orden a la regulación del trabajo y de cuantos fenómenos sociales y económicos se deduzcan de la situación en ella de la Industria, del Comercio, de la Agricultura y de los trabajadores.

Art. 73. Independientemente se dirigirán a la Oficina central o al ministerio de Trabajo y Previsión Social cuantas veces lo estimen conveniente o lo haga necesario la importancia de las huelgas declaradas, de los paros que surjan o de los conflictos económicos sociales que se planteen.

Art. 74. Asimismo habrán de comunicar directamente a la Oficina central de colocación, cuando dependan de una Oficina regional o mancomunada, con la periodicidad que sea indispensable para la buena marcha del servicio, a los efectos de compensación interprovincial de colocaciones, la noticia de los obreros desocupados, con expresión de cuantas características de orden profesional y técnico les afecten.

Igualmente elevarán a la Oficina central la no-

ticia de las ofertas de ocupación existentes y que no hayan podido ser atendidas con los obreros inscritos en las oficinas de la provincia.

Art. 75. También podrán dirigirse a otras oficinas provinciales de colocación para el intercambio de obreros y de plazas vacantes, cuando conozcan o estimen que por la identidad de la industria, de la agricultura o del comercio puedan concertar directamente las colocaciones, pero comunicándolo, a la vez, a la Oficina central.

Art. 76. Las Oficinas provinciales disfrutará a su favor de las mismas franquicias que las locales, y sus facultades serán las señaladas para éstas, con la mayor amplitud que su naturaleza y la extensión de los servicios haga necesario.

Art. 77. Actuará la Oficina central como órgano directivo para imprimir a Registros y Oficinas la indispensable unidad de criterio y de acción y ser elemento de información y transmisión del servicio de colocación obrera del ministerio, así como en cuantos asuntos relacionados con el paro obrero y su defensa le sea requerido parecer.

Art. 78. Centralizará las estadísticas a que se refiere el apartado h) del artículo 2.º de la ley de 27 de noviembre de 1931, formulando mensualmente las generales relativas al paro y servicios de colocación, cuyas estadísticas se elevarán por separado a la Subcomisión del Consejo de Trabajo, que constituye la Comisión gestora de esta Oficina, y al ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 79. Conjuntamente con estas estadísticas redactará una Memoria que elevará igualmente a su Comisión inspectora y al ministerio, en la que estudiará cuantos problemas sean determinantes de las situaciones de paro a que aquéllas se refieran, con expresión de sus causas y posibles remedios.

Art. 80. No obstante, cuando por la importancia de los problemas que se planteen, o cuando por la urgencia con que deban aplicárseles remedios, crea necesario elevar a la Superioridad un informe extraordinario, parcial o total, acerca del paro obrero, lo hará aunque no le haya sido solicitado.

TITULO IV

DE LOS SERVICIOS DE COLOCACIÓN

CAPITULO PRIMERO

De las inscripciones.

Art. 81. El trabajador que necesite empleo y desee solicitarlo por intermedio del Servicio nacional de Colocación se presentará en el Registro u Oficina correspondiente de la localidad donde resida y, en presencia del funcionario a cuyo cargo esté el servicio de inscripciones, llenará y firmará un boletín de demanda de trabajo, que al efecto le será ofrecido.

Art. 82. Será inexcusable la presencia personal del interesado en el trámite de la inscripción, por si el funcionario que hubiera de hacerla necesitara precisar por propio juicio las condiciones de aptitud profesional del solicitante, a fin de que

ésta quede reseñada y definida con acierto en la ficha personal correspondiente.

Para este objeto, en las Oficinas de colocación en cuya plantilla figuren antiguos trabajadores, manuales o técnicos, se procurará que la inscripción se haga por quien proceda del ramo de la industria o profesión a que pertenezca el candidato a empleo.

El obrero deberá presentar, al hacer la petición de inscripción, un certificado, expedido por su último patrono, del tiempo que permaneciera a su servicio y clase de trabajo realizado.

Art. 83. En las demandas de trabajo el boletín de inscripción deberá contener, por lo menos, los datos que siguen:

Nombre y apellidos del solicitante. Naturaleza. Edad. Estado y domicilio. Categoría y clasificación en su oficio. Último patrono con quien trabajó. Tiempo que estuvo empleado. Jornal o salario que ganara. Tiempo que lleva en el oficio. Tiempo que lleva parado. Familia que sostiene. Número de hijos menores. Si recibe auxilio de paro. Qué colocación desea.

Art. 84. Si en comprobación de las declaraciones que se hagan en el boletín o cédula de demanda de trabajo el interesado exhibiera documentos, una vez hecha la anotación oportuna se le devolverán seguidamente, sin que en ningún caso puedan serle retenidos.

Dichos documentos serán asignados con un número, coincidente con el que corresponda a la anotación del interesado en el oportuno libro-registro de inscripciones.

Art. 85. A toda persona que se inscriba en demanda de trabajo en un Registro u Oficina de colocación se le proveerá, una vez comprobada su condición profesional presente de trabajador en activo, de una tarjeta de parado, que se visará trimestralmente, único documento que podrá servir para justificar oficialmente y a otros efectos esa condición, y que habrá de devolver a la Oficina que la expidiera en cuanto haya sido colocado, manifestando a la vez el nombre y domicilio de su nuevo patrono.

Art. 86. La tarjeta a que se refiere el artículo precedente, de la que facilitará el oportuno modelo la Oficina central, llevará transcritos en su dorso: los artículos de la ley y del presente reglamento que se refieran a los derechos y obligaciones que, respectivamente, concede e impone la inscripción en demanda de trabajo y al funcionamiento gratuito, imparcial y objetivo de los servicios y una sucinta referencia de las normas por que se rige la colocación.

Art. 87. Con las referencias que proporcionen las declaraciones suscritas por los aspirantes a empleo, al llenar el boletín de inscripción en la respectiva Oficina, y con las observaciones que al funcionario encargado de hacerlas le haya sugerido el examen o interrogatorio de aquéllos, se procederá a redactar las oportunas fichas, para su clasificación y guarda en los ficheros correspondientes.

Las fichas, de color distinto para las inscripciones relativas a hombres y mujeres, contendrán las referencias que figuren en el modelo oficial.

Las indicaciones que la Oficina consigne acer-

ca de la aptitud profesional del peticionario de empleo, no podrán basarse en apreciaciones subjetivas, sino en la imparcial reseña de los conocimientos profesionales que el interesado denote o acredite. La anotación será expresiva, pero sobria, y en todo caso se ajustará al criterio y a la técnica que, con carácter uniforme y general, marquen los organismos centrales.

En los registros locales no será menester individualizar las inscripciones por medio de fichas; bastará que los datos que éstas han de contener figuren en el libro-registro de inscripciones, a cuya efecto aquél se ajustará al formulario que la Oficina central facilite.

Art. 88. Las inscripciones de ofertas de trabajo no requerirán la presentación personal del patrono en el Registro u Oficina correspondiente.

Bastará la comparecencia de un mandatario, con personalidad conocida, o la simple comunicación de datos relativos al ofrecimiento de trabajo que se haga, por correo o por teléfono.

Art. 89. En los registros locales de colocación bastará que las ofertas se consignent con los pormenores adecuados y por el orden cronológico en que fueron hechas en el correspondiente libro.

En las oficinas locales, además de la sucinta reseña que de aquéllas deberá hacerse en el libro-registro de inscripciones patronales, se redactará una ficha especial para cada oferta, ajustada al modelo oficial.

CAPITULO II

De la clasificación de los inscritos.

Art. 90. Cada día, y en cuanto termine la redacción de las fichas correspondientes a las inscripciones de demanda de trabajo registradas durante él, se procederá a la clasificación de aquéllas por profesiones y aptitudes de los interesados y a colocar las de cada grupo, por el orden cronológico que les corresponda, en los ficheros correspondientes.

Art. 91. Los ficheros donde hayan de colocarse las fichas en que cada Oficina local condense sus actividades en materia de colocación serán organizadas conforme a la siguiente clasificación fundamental:

- a) Fichero de demanda de trabajo (fichero obrero).
- b) Fichero de ofertas de trabajo (fichero patronal).
- c) Fichero de colocaciones (directas y por compensación).

Art. 92. La Oficina central de colocación, con miras a poder cumplir con diligencia y acierto su cometido de Cámara nacional de Compensación y el de centralizar las estadísticas referentes a demandas y ofertas de trabajo, a colocaciones y a fluctuaciones del paro, organizará sus ficheros conforme a la clasificación que de ellos hace el artículo precedente, y dentro de cada uno se establecerán tantas secciones como provincias, clasificando en ellas los datos que recoja por localidades, industrias y oficios o profesiones.

Art. 93. Los Servicios centrales de colocación

dictarán las instrucciones necesarias para desenvolver y completar adecuadamente el sistema de clasificación de inscripciones y organización de ficheros, procurando articularlo de manera que refleje todas las manifestaciones profesionales, y muy particularmente en lo relativo a empleos para el Comercio y Banca, profesiones artísticas, técnicas y literarias, servicios domésticos, colocación de menores y respecto de aquellas ofertas y demandas que, por tener frecuentemente matices muy diversificados, requieran una técnica especial para su clasificación acertada.

CAPITULO III

De las colocaciones locales.

Art. 94. Cuando se haya hecho una oferta de trabajo o un Registro u Oficina local de colocación y existan varias demandas de la misma clase de empleo, el encargado de dicho Registro u Oficina deberá, antes de adoptar resolución para proveerla, y en vista de la aptitud profesional y de las condiciones sociales de los que resulten indicados para ocuparla, discernir con absoluta objetividad e imparcialidad quién, entre los candidatos a ella, hermana a la máxima competencia la mayor precisión de ser colocado en turno.

Art. 95. Si en la oferta de trabajo para la que en el Registro u Oficina hubiera aspirantes inscritos en condiciones de satisfacerla, se ofreciere jornal o salario inferior al mínimo acordado por los organismos competentes, o al establecido para la profesión de que se trate por la costumbre de la localidad, o, en cualquier otra forma, la proposición infringiese leyes, disposiciones administrativas, acuerdos de Jurados mixtos o, simplemente, los respetos debidos a la condición humana del trabajador, la Oficina o Registro que hubiera recibido la oferta se abstendrá de cubrirla y pondrá el hecho en conocimiento de la Superioridad a los efectos procedentes.

Art. 96. Hecha la oferta de trabajo en condiciones normales, el Registro o la Oficina avisará al que deba ser propuesto para ocupar la plaza, si hubiese inscritos en demanda de trabajo del oficio y categoría profesional adecuados, y en caso de no haberlos, al primero de esas condiciones que se presente en petición de empleo, haciendo entrega al designado de una carta o tarjeta, ajustada a modelo, de presentación para el patrono.

Caso de llegar a inteligencia y quedar admitido el peticionario, éste hará devolución al Registro u Oficina por cuyo intermedio consiguiera el empleo de la carta o tarjeta mencionado en el párrafo anterior, una vez que en ella se haya consignado, bajo la firma del patrono, que el solicitante quedó admitido.

Transcurridos tres días de la entrega del mencionado documento sin que el Registro u Oficina conozcan el resultado de la gestión, actuará por el procedimiento que estime más eficaz para averiguarlo.

Art. 97. Si el demandante de empleo hubiera conseguido colocarse, el Registro, en su caso, hará la anotación oportuna en la casilla correspondien-

te del libro de inscripciones, y la Oficina, si fuera ésta la que hubiese intervenido, procederá a retirar de los ficheros a) y b) las fichas correspondientes a la demanda y a la oferta de que se trate, trasladándolas al fichero c).

Art. 98. Cuando la oferta no haya podido ser satisfecha por el Registro u Oficina local de colocación, éstos, después de practicar averiguaciones en los colindantes para ver si tuvieran posibilidad de servirla, y, en su caso, previa consulta a las asociaciones profesionales obreras de la localidad y sus contornos por si hubiera entre los afiliados a ellas personal en paro involuntario susceptible de ocupar la plaza, acudirán para cubrir-la al procedimiento de compensación que se regula en el capítulo que sigue.

CAPITULO IV

De la función compensadora.

Art. 99. Se entiende por función compensadora, a los efectos de la ley de 27 de noviembre de 1931, y de este Reglamento, la que se ejerza mediante enlace y coordinación de servicios entre los organismos creados por aquélla para aproximar las ofertas y las demandas de trabajo, con objeto de cubrir rápida y adecuadamente las no satisfechas por los Registros u Oficinas locales de colocación, y, a la par, facilitar las posibilidades de que los trabajadores sin empleo en una localidad o comarca determinada puedan conseguirlo en otras donde la mano de obra, circunstancial u ordinariamente, en uno o varios oficios, resulte escasa.

Art. 100. La función compensadora será ejercida:

a) Por las Oficinas locales, en cuanto a las demandas y ofertas de trabajo no satisfechas por los Registros de colocación de los Municipios que integren el partido judicial en cuya cabecera radique la Oficina de que se trate.

b) Por las Oficinas provinciales, a efectos de la colocación intercomarcal dentro de la respectiva provincia.

c) Por las Oficinas de región o de mancomunidad, en cuanto a la colocación dentro de las provincias que integren una u otra.

d) Por la Oficina central, para la compensación de ofertas y demandas que no hayan podido satisfacerse por ese procedimiento en los anteriores grados de la función compensadora.

Art. 101. La compensación se divide en ordinaria y extraordinaria.

Se entiende por compensación ordinaria la que coordinando, por oficios y aptitudes, las ofertas y demandas de trabajo, a base comarcal primero, provincial o regional después y nacional en el último caso, indaga sucesivamente dónde pueden encontrarse trabajadores que reúnan las condiciones exigidas para ocupar empleos que los Registros u Oficinas locales donde se hiciera la oferta no hayan podido cubrir.

Se considera compensación extraordinaria la que procurando celeridad en servir, simplifica el procedimiento gradual marcado en el párrafo ante-

rior e indaga directamente las disponibilidades de mano de obra de las Oficinas situadas en cualquiera otra comarca que, por razón de igualdad o analogía de industrias, sea presumible puedan suministrar trabajadores de la clase deseada.

Art. 102. El mecanismo de la compensación ordinaria se ajustará a los trámites que siguen:

Cuando un Registro al que hubiera sido notificada una oferta de trabajo no encuentre entre los inscritos en él persona apta para cubrirla, después de practicar las gestiones indicadas en el artículo 98 de este Reglamento, extenderá las investigaciones en busca del candidato a propósito, acudiendo para ello a la Oficina local de cabeza de partido, la que, en funciones de Cámara de compensación comarcal, transmitirá el ofrecimiento de empleo a todos aquellos Registros locales de su demarcación, donde suponga, por el conocimiento que estime más eficaz para la mano de obra, que podrá satisfacerse la petición.

Caso de no poderse cubrir la plaza por este trámite, la Oficina de que se trate transmitirá la oferta a la Oficina provincial encargada de la compensación intercomarcal, y si tampoco este recurso alcanzara éxito, habrá de comunicar la oferta a la de la respectiva región o mancomunidad que, actuando de Cámara de compensación interprovincial, extenderá las investigaciones por las Oficinas de las restantes provincias que formen parte de aquéllas.

Agotadas las pesquisas en los tres grados mencionados de la compensación (comarca o partido judicial, provincia y región o mancomunidad), se transmitirá la oferta a la Oficina central, a la que corresponde ejercer la compensación en todo el territorio de la República y con el carácter de Cámara nacional se dirija en busca del candidato no encontrado, a las Oficinas de las provincias a donde no se hubiera extendido aún la investigación.

Art. 103. Para que la función compensadora, en sus diversos grados, pueda ser ejercida con provecho, cada Registro local comunicará periódicamente a la Oficina de quien dependa, a efectos de compensación, sus disponibilidades de mano de obra, diversificada por profesiones y aptitudes y demás características que puedan interesar para la colocación, a fin de que, cuando, en función compensadora hayan de practicarse investigaciones en lugares distintos, no se pierda tiempo con pesquisas inútiles por saberse de antemano cuáles serán infructuosas y cuáles podrán dar buen resultado.

Igual comunicación de datos deberán hacer las Oficinas locales con referencia a las provinciales, éstas a las de región o mancomunidad y éstas a la Central.

Art. 104. En todos los casos en que se trate de establecer compensación se tendrá muy en cuenta la situación del mercado de trabajo en el lugar donde se ofrezca el empleo y las condiciones de vida en el mismo, para evitar que se transfiera mano de obra a centros donde rijan jornales o salarios más bajos, sea más alto el índice del coste de vida o no resulte medio adecuado a los hábitos y a las necesidades familiares del obrero que haya de ocupar la plaza.

TITULO V

DE LAS ESTADÍSTICAS

CAPITULO PRIMERO

De las estadísticas de las demandas y ofertas de trabajo.

Art. 105. De conformidad con lo que prescribe el artículo 14 de este reglamento, en las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República que no sean cabeza de partido judicial o pueblos principales en que se hubieran creado Oficinas de colocación se llevará un libro registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y demandas de trabajo como de las colocaciones efectuadas. El libro-registro tendrá numeradas sus hojas y las inscripciones en él se efectuarán, dentro de cada grupo profesional, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Art. 106. Las Oficinas de colocación creadas por el respectivo Municipio en los pueblos principales anotarán las inscripciones de las ofertas y demandas de trabajo, así como de las colocaciones, en un libro-resumen de otros parciales que habrán de llevar correspondientes a los diversos ramos de la agricultura, industria y comercio y determinadas profesiones.

Estas Oficinas formarán asimismo una hoja estadística ajustada al modelo oficial, que remitirán, en el plazo que se indique, a las Oficinas creadas por los Municipios en sus respectivas cabezas de partido.

Art. 107. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido judicial llevarán el libro-registro-resumen y los parciales a que se hace referencia en el artículo anterior, y, por duplicado, hojas estadísticas ajustadas a modelo oficial, que remitirán a la Oficina de colocación de la respectiva capital de provincia y a la Oficina central de colocación.

Art. 108. Las Oficinas de colocación establecidas en las capitales de provincia, así como las regionales y las de mancomunidad, a las que es igualmente aplicable cuanto se previene en los artículos anteriores acerca del libro-registro-resumen y los parciales, formarán hojas estadísticas conforme a modelo oficial que remitirán, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina de colocación.

Art. 109. Aunque no se realicen operaciones, los Registros y las Oficinas de colocación, establecidas en los pueblos principales, cabezas de partido y capitales de provincia, y las regionales y de mancomunidad, vendrán obligadas a cursar las hojas estadísticas dentro de los plazos señalados, consignando en las mismas las palabras «sin inscripción».

Art. 110. Si transcurrido el plazo para cursar las respectivas hojas estadísticas las Oficinas de colocación regionales o provinciales, así como las establecidas en las cabezas de partido judicial, no hubiesen recibido algunas de las hojas que debieron serles remitidas oportunamente para formar los resúmenes anteriormente expresados, lo harán constar así al pie de la hoja estadística, consignando los nombres de las Alcaldías u Oficinas que no

hayan dado cumplimiento a lo que se previene en los artículos precedentes y sin retraso alguno cursarán las hojas que deban formalizar.

Art. 111. La Oficina central de colocación, cuando lo estime conveniente para el servicio, cursará las instrucciones oportunas a todas las de Colocación y Registros, a fin de que remitan otros datos estadísticos con las inscripciones oportunas para obtener una más amplia información estadística.

Art. 112. La demora en la remisión de las hojas estadísticas, dentro de los plazos señalados, o la falta de exactitud de los antecedentes consignados en las mismas, será motivo de que se aplique al funcionario responsable la oportuna sanción, dentro de los límites marcados en el capítulo V del título II de este reglamento.

Art. 113. Cuando no concuerden los resultados de las hojas estadísticas, la Oficina central de colocación podrá comprobar las que se consideren defectuosas, siendo los gastos que se originen con tal motivo de cuenta del Ayuntamiento a que pertenezca la Oficina de colocación, si se confirmasen sobre los libros-registros las inexactitudes advertidas y la importancia de éstas justifique tal sanción.

CAPITULO II

De las estadísticas de colocaciones.

Art. 114. En libro-registro distinto del destinado a las ofertas y demandas de trabajo, y que tendrá igualmente numeradas sus hojas, los Registros y Oficinas de los pueblos principales efectuarán diariamente las inscripciones relativas a las colocaciones locales o interlocales por grupos profesionales y, dentro de los mismos, por categorías de obreros, por grupos de sexos y edades, especificándose si se trata de obreros defectuosos, readaptados, etc.

Art. 115. Los Registros y Oficinas aludidos formarán decenalmente, como resumen de los datos contenidos en dicho libro-registro, una hoja estadística de colocaciones locales e interlocales, conforme a modelo oficial, y las remitirán, dentro de los cinco días siguientes, a la Oficina de colocación establecida en la cabeza de partido judicial a que pertenezca.

Cuando se considere conveniente tener más amplia base de clasificación se acompañará a dicha hoja estadística-resumen otras auxiliares conforme a los modelos que se establezcan.

Art. 116. En las casillas correspondientes a «colocaciones locales» se consignarán aquellas colocaciones que se efectúen dentro de cada término municipal.

Se considerarán «colocaciones interlocales» las que tengan lugar fuera del término municipal, y éstas se subdividirán en dos grupos, según se efectúen dentro de la provincia o fuera de la misma.

Se considerarán como colocaciones eventuales las que tengan lugar sólo por una temporada, ya sea en trabajos agrícolas o fabriles, en hoteles, etc.

Art. 117. Cuanto se determina en el capítulo precedente es aplicable a las Oficinas de coloca-

ción locales, provinciales, regionales o de mancomunidad, tanto en lo que se refiere a los libros-registros como a la formación de las hojas estadísticas, plazos de remisión y demás prevenciones que se establezcan para el mejor servicio.

Art. 118. Las Oficinas de colocación estarán facultadas para relacionarse entre sí con el fin de obtener cualquier aclaración o ampliación de los antecedentes que precisen para regularizar el curso de las hojas respectivas y a los efectos de conseguir la más perfecta organización posible de la estadística.

Art. 119. La Oficina central de colocación, cuando se trate de disposiciones que afecten a la organización general de la estadística, se dirigirá directamente a las Oficinas provinciales o regionales, las cuales trasladarán las instrucciones recibidas a las Oficinas de las cabezas de partido judicial, y éstas, a su vez, las pondrán en conocimiento de los organismos de colocación dependientes de ellas.

CAPITULO III

De las estadísticas de las fluctuaciones del paro.

Art. 120. Mensualmente los Registros y Oficinas de colocación establecidas en los pueblos importantes formarán una hoja estadística, ajustada al modelo oficial, relativa a las fluctuaciones del paro obrero, y la remitirán a las Oficinas creadas en las respectivas cabezas de partido dentro de los tres días siguientes.

Art. 121. Las Oficinas de colocación de las cabezas de partido formarán la hoja estadística mensual, referida por duplicado. Remitirán, dentro del plazo que se les señale, uno de los ejemplares a la Oficina de la respectiva capital de provincia y otro a la Oficina central de colocación.

Art. 122. Las Oficinas establecidas en las capitales de provincia y las regionales o de mancomunidad, remitirán mensualmente la hoja estadística referente a las fluctuaciones del paro a la Oficina central de colocación dentro de los diez días siguientes.

Art. 123. Cuanto se determina en el capítulo 1.º de este título es aplicable a las Oficinas de colocación municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, en lo relacionado con la formación de las hojas estadísticas referentes a las fluctuaciones del paro.

CAPITULO IV

De los casos profesionales.

Art. 124. Todos los Registros y Oficinas de colocación formarán a la mayor brevedad y con rigurosa exactitud los censos profesionales de los trabajadores residentes en la localidad respectiva.

Asimismo formarán un censo de las industrias y demás actividades de trabajo existentes en la localidad de que se trate, en el que se expresará el número y clase de los trabajadores que ocupen normalmente.

Para el cumplimiento de tal servicio tendrán

en cuenta las bases que formule la Oficina central y la coordinación que la misma establezca con los servicios de estadística y de los Jurados mixtos.

Art. 125. Dichos censos serán rectificadas periódicamente, dándose cuenta a la Oficina central de colocación de las altas y bajas que se registren en cada una de las rectificaciones.

Art. 126. En los censos profesionales obreros habrán de constar los datos que siguen:

Nombre y apellidos, sexo, edad, estado civil, instrucción, profesión u oficio, categoría profesional, si es reeducado o readaptado, sueldo, salario o jornal que gane, tiempo que lleva ejerciendo la profesión, lugar en que trabaja y si pertenece a Sindicato o Asociación profesional.

Art. 127. En los censos patronales se inscribirán las personas individuales o sociales que ejerzan industrias o cualquier actividad de trabajo que exija el empleo de mano de obra ajena, la clase de aquéllas y el número de trabajadores que ocupe.

Art. 128. A los efectos del censo profesional se entenderá por obreros a las personas que renuncian cualquiera de las condiciones o circunstancias enumeradas en el artículo 6.º de la ley de 21 de noviembre de 1931, relativa a contratos de trabajo.

En los dedicados a trabajos agrícolas no se reputarán obreros, no obstante necesiten acudir eventualmente a trabajar por cuenta ajena, los que siendo pequeños propietarios o arrendatarios no reciban como retribución asalariada de su mano de obra cien jornales al año, por lo menos, de conformidad al artículo 12 de la ley de 27 de noviembre de 1931 relativa a Jurados mixtos.

Art. 129. La Oficina central clasificará y totalizará los datos recibidos de los Registros y Oficinas, procediendo a la formación del censo general cuantitativo, cualitativo y por lugares de los trabajadores profesionales de toda la nación, en el que deberán quedar perfectamente especificadas las características de la mano de obra en todas sus manifestaciones profesionales y su distribución territorial.

TITULO VI

DE LA DEFENSA CONTRA EL PARO INVOLUNTARIO

CAPITULO UNICO

De las informaciones de los mercados de trabajo, de la regulación de las migraciones y de la previsión contra el paro involuntario.

Art. 130. Los Registros y Oficinas seguirán con máxima atención y reflejarán en informes mensuales a la Oficina central todas las modalidades e incidencias que el desarrollo del trabajo ofrezca en la localidad respectiva y las previsiones que discretamente quepa hacer respecto de su desenvolvimiento en un futuro próximo.

Art. 131. La labor a que se refiere el artículo precedente se encaminará, en primer término, a

precisar los sectores de la producción local donde el trabajo se manifieste normalizado y aquellos otros que acusen crisis, circunstancial o crónica, bien por abundancia o penuria de mano de obra, ya por demasiada uniformidad o excesiva diferenciación de ella.

La Oficina central clasificará los datos recibidos.

Art. 132. En sus informaciones mensuales, los Registros y las Oficinas de colocación facilitarán datos acerca del número de obreros inscritos en la localidad respectiva, en cada oficio industrial, comercial o agrícola; de cuantos entre aquéllos sean forasteros o de nacionalidad extranjera; qué industrias emplean a los de esta condición permanentemente o con carácter eventual, y para qué trabajo en qué cuantía y en cuál época.

Estos informes deberán complementarse con noticias relativas a las condiciones de trabajo; a los jornales y salarios en uso, por costumbre, por pactos o por acuerdos de Jurados mixtos; a la cuantía media de los que perciben los artesanos empleados en las industrias y en el comercio de la localidad y los simples braceros sin especialización en oficio determinado; al coste medio de la habitación y del sustento en las hosterías o albergues adecuados a la clase respectiva; al precio corriente de los alimentos de primera necesidad y al de las prendas de vestir y calzado de uso ordinario, y, por último, a las probabilidades de que con los salarios, jornales y teniendo en cuenta el coste de la vida en la localidad, puedan subsistir decorosamente.

Art. 133. Dentro del territorio en que ejerzan sus actividades los Registros y Oficinas de colocación, en sus diversos grados, realizarán intensa campaña de propaganda entre los elementos profesionales del trabajo, en pro de los servicios para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario, establecidos por decreto de 25 de mayo de 1931, procurando el acercamiento y la afiliación de aquéllos a las entidades primarias reconocidas para percibir bonificaciones de la Caja nacional contra el Paro forzoso.

Art. 134. Igualmente se esforzarán en propagar entre los elementos patronales y obreros de su demarcación, todos aquellos procedimientos de defensa y atenuación de los efectos del paro que los organismos centrales, con miras objetivas y conocimiento que de la localización del problema tengan por las informaciones suministradas por el propio Registro u Oficina, les marquen o aconsejen seguir.

Art. 135. Los Registros y Oficinas locales de colocación han de procurar no tan sólo alivio a la situación de los inempleados, sino también distribuir discretamente la mano de obra disponible para evitar aglomeraciones o insuficiencias de ella nocivas a la economía de la República y tender al incremento de la producción por el empleo del factor hombre en las regiones o comarcas susceptibles de mejorar su riqueza por incremento de la producción.

Art. 136. Para poder procurar la más acertada ordenación de los desplazamientos de los trabajadores, con miras a satisfacer las conveniencias

de éstos y las de la economía nacional, en orden a sus necesidades de mano de obra, la Oficina central de colocación recogerá los datos necesarios para precisar la importancia cuantitativa y cualitativa, las causas y los efectos, dentro del campo del trabajo y las repercusiones de carácter económico-social que tengan en cada uno de los Municipios de la República, los movimientos migratorios nacionales, continentales y extracontinentales, que particularmente les afecten o puedan afectarles.

Art. 137. Para el fin indicado, dentro de la periodicidad que se estime conveniente, o fuera de ella si lo extraordinario de las circunstancias lo aconsejare, la Oficina central de colocación, por medio de las Oficinas y Registros locales, en primer término y con la cooperación de otros organismos públicos, si se estimara preciso, indagará con referencia a cada localidad del territorio nacional o a un grupo determinado de ellas, si existen suficientes obreros en el respectivo término para realizar los trabajos que en él se ofrezcan; si sobran, adónde solían emigrar, adónde emigran y en busca de qué ocupaciones salen; si faltan, adónde acostumbran ir, adónde van y en qué se emplean; si hay oficios típicos en la localidad, cuyos obreros sean reclamados de otras partes, qué especialidad tienen y para qué sitios les llama, y, caso de necesitarse en aquélla trabajadores cualificados, en qué han de serlo y de qué lugares proceden ordinariamente.

Art. 138. Del resultado de esas pesquisas hará la Oficina central amplia difusión, por medio de sus publicaciones, de los Registros y Oficinas locales de colocación y de las Asociaciones profesionales, comunicándolo, además, a los efectos oportunos, a las Escuelas de Orientación y de Formación profesional obrera.

Art. 139. Complemento de la labor de los organismos de colocación obrera, en orden a la regulación de las migraciones de trabajadores, habrá de ser esforzarse por canalizar las de aquellos elementos salidos del agro y transferidos inadecuadamente a la vida industrial y a los oficios urbanos, hacia las tierras nacionalizadas o rescatadas para el dominio público, donde hayan de hacerse asentamientos de campesinos, si en ellas éstos no se ofrecieran en número bastante, y después hacia los territorios extranacionales de soberanía o protectorado español.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 140. La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las asociaciones obreras en cuanto a las obligaciones que por lo prescrito en la ley y en este reglamento les afectan, será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad respectiva.

La imposición de la multa se realizará por el delegado provincial de Trabajo, a propuesta de la Comisión inspectora, pudiendo recurrirse en alza-

da ante el ministerio de Trabajo y Previsión Social, que resolverá, oyendo previamente a la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Art. 141. Cuando se demuestre que alguna persona haya hecho ofertas o regalos a algún funcionario de los Registros y Oficinas, con motivo de algún acto del servicio de colocación que tenga encomendado, se procederá contra la misma conforme a las leyes vigentes.

Art. 142. En el caso de que el ministro de Trabajo y Previsión Social dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13 de la ley, se puntualizará en el mismo decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores, que deberán fijarse, según las circunstancias que en el caso concurren, entre 50 y 500 pesetas.

Art. 143. Las autoridades municipales, provinciales o regionales en su caso, que se negaran o hicieran resistencia a cumplir las obligaciones que les impone la ley de 27 de noviembre de 1931 o el presente reglamento, serán objeto de sanción, consistente en apercibimiento o multa de 50 a 500 pesetas, según la entidad, de la negligencia o desobediencia y el número de habitantes del Municipio. La multa se impondrá por el director general de Trabajo, a propuesta del jefe del Servicio o de los delegados provinciales de Trabajo, pudiendo interponer las entidades interesadas recurso de alzada ante el ministro de Trabajo y Previsión Social, que resolverá oyendo previamente a la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Artículo único. Todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y, en su caso, las Mancomunidades y regiones, consignarán anualmente en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para sufragar los gastos que ocasionen los servicios de colocación obrera, cuyo sostenimiento les incumbe de conformidad al artículo 16 de la ley de 27 de noviembre de 1931.

Las autoridades a quienes corresponda la aprobación de los presupuestos de referencia no la concederán si en ellos no figura el crédito preciso para atender debidamente a la expresada obligación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I

De las agencias comerciales de colocación.

Artículo 1.º Las Empresas comerciales de colocación y agencias de pago quedarán disueltas en el término de un año, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de noviembre de 1931, sin que el cumplimiento de este precepto dé derecho a aquéllas a indemnización de clase alguna.

Los servicios de colocación establecidos con carácter gratuito por entidades oficiales, Sindicatos o Asociaciones podrán subsistir en cuanto se aco-

moden en su actuación a los preceptos de la ley de 27 de noviembre de 1931 y del presente reglamento.

Art. 2.º Los delegados de Trabajo, a instancia de los Registros u Oficinas de colocación correspondientes y hasta tanto no sean elegidas con arreglo a ley las Comisiones inspectoras de las mismas, podrán proponer al ministro de Trabajo y Previsión Social la supresión de las agencias particulares, cuando a su juicio perturben el servicio de colocación o se manifiesten en sus actividades contra la letra o el espíritu de la ley de 27 de noviembre de 1931 o de este reglamento, incurriendo en alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando provoquen una perturbación en los servicios de colocación obrera, bien desorientando a los obreros en paro y a los elementos patronales o provocando traslados innecesarios de los trabajadores de una población a otra.

b) Cuando, de manera manifiesta, sus actividades no cumplan la misión de coordinar el mercado de trabajo.

c) Cuando agraven o provoquen la hostilidad entre patronos y obreros, ya suministrando personal en los casos de huelga, ya actuando de agentes provocadores de conflictos o despidos para poder elevar el número de sus servicios retribuidos.

d) Cuando exijan por los mismos remuneraciones superiores a las autorizadas.

e) Cuando proporcionen obreros en condiciones de inferioridad, en cuanto a salarios y jornada, a las pactadas o establecidas por los organismos correspondientes.

f) Cuando realicen colocaciones con olvido o quebranto de las leyes protectoras del trabajo y, especialmente, de las que afectan a mujeres y niños.

g) Cuando suministren informes falsos acerca de su funcionamiento, aunque incurran en esta falta sin propósito de lucro y sí sólo con el de impedir que se conozca su verdadera situación.

h) Cuando en la propaganda utilicen medios no autorizados o en los de uso permitido no tuvieran la autorización oportuna en cada caso.

Art. 3.º La inspección de las Empresas comerciales de colocación y agencias de pago, a que se refiere el apartado e) del artículo 2.º de la ley, corresponderá a los Registros, Oficinas de colocación y al Servicio de colocación del ministerio de Trabajo y Previsión Social, utilizando éste a tal finalidad a los delegados de Trabajo correspondientes.

Art. 4.º Cada Oficina privada, ínterin continúen funcionando, tendrá a la vista del público y de modo que pueda ser consultado por cualquiera de los que requieran sus servicios o tengan sobre ella autoridad inspectora, el reglamento o condiciones por que se rija su funcionamiento, así como una copia, puesta al día, de sus Registros de inscripción patronal y obrero.

Art. 5.º Los Registros, Oficinas locales, provinciales, regionales o de mancomunidad realizarán las inspecciones a que les autoriza este reglamento, cuando así lo dispongan la Central o el Servicio, o lo acuerden sus respectivas Comisiones gestoras. Los delegados de Trabajo podrán también inspeccionarlas cuando reciban alguna queja

o denuncia o por propia iniciativa, siempre dando noticia de la visita y de su resultado al ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Art. 6.º Las agencias de colocación privadas que se dediquen especialmente a la de artistas de teatro, frontones, toros y otros espectáculos, quedarán también sometidas a las condiciones generales que impone la ley de 27 de noviembre de 1931 y este reglamento.

En lo particular y característico deberán las Oficinas locales estudiar el acoplamiento de dichas agencias a las disposiciones generales, elevando la oportuna propuesta a la Oficina central.

Para la determinación de las peculiaridades propias de estos servicios especiales de colocación, las Oficinas locales se pondrán de acuerdo con los respectivos Jurados mixtos, solicitando de ellos cuantos datos consideren pertinentes.

En el plazo más breve posible, siempre de acuerdo con las prescripciones de la ley y de este reglamento, el ministerio de Trabajo y Previsión Social, con vista de los informes recibidos y oída la Subcomisión respectiva del Consejo de Trabajo, dictará las disposiciones complementarias relativas a estos servicios especiales de colocación.

II

De los Registros y Bolsas de Trabajo circunstanciales.

Art. 7.º Los Registros de colocación y Bolsas de Trabajo creados con carácter circunstancial y finalidad específica por decreto de 28 de abril y 18 de julio de 1931, convertidos en leyes de la República de 9 de septiembre del mismo año, funcionarán en los sucesivos como Registros u Oficinas locales de colocación, según les corresponda, conforme a términos de la ley de 27 de noviembre de 1931 y de este Reglamento, incorporándose al régimen permanente establecido por esas disposiciones y adoptando en su organización y funcionamiento la modalidad preceptuada por las mismas.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo

anterior, los Registros y Oficinas locales en que se hayan transformado los organismos antedichos habrán de seguir cumpliendo la finalidad específica que a éstos encomendaban los decretos de 28 de abril y de 18 de julio del mismo año, y, en consecuencia, regirán la colocación de obreros agrícolas sin empleo y atenderán al remedio del paro en general, dentro de la localidad respectiva, conforme a las reglas especiales marcadas en dichas disposiciones y en sus complementarias, mientras perduren las circunstancias que las determinaron.

Únicamente no se incorporará a los Registros y Oficinas aludidos lo concerniente a la administración y aplicación para las finalidades indicadas, del producto del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial; cometido que, por su carácter y singularidad, seguirá confiado a las Comisiones municipales gestoras que creó el citado decreto de 18 de julio, las que subsistirán para dichos efectos tan sólo.

Art. 9.º Con los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley de Colocación obrera, se podrán dictar reglas obligatorias para patronos y obreros, respecto a la colocación de éstos y para una distribución equitativa y metódica del trabajo:

1.º En casos de paro que en un determinado grupo profesional tomen caracteres graves de persistencia y afecten a un cuantioso número de obreros.

2.º En las anomalías producidas por cesación o transformación de grandes industrias.

3.º En el desarrollo de obras públicas que se hubieran emprendido para remediar crisis de trabajo.

4.º Cuando contra la finalidad de los decretos de 28 de abril y de 18 de julio de 1931, leyes de la República de 9 de septiembre del mismo año, prescindieran sistemáticamente los patronos de admitir a los inscritos en los Registros y Oficinas locales de colocación, por las tendencias religiosas, políticas o sociales que profesaran.

Aprobado por Su Excelencia. — *Francisco L. Caballero.*

Además de estas personas, anda por ahí una clase social entera, enemiga declarada de la República, que por alguno de sus representantes más o menos destacados ha cooperado económica y personalmente a la operación con que se ha pretendido derribar el régimen, y estas gentes, a las que no hay que confundir con la categoría social que se ha considerado en la ley Agraria, que tiene otros fines, otros propósitos y otros procedimientos; estas gentes son a las que hay que poner en condición de inermes contra la República. ¿Cómo se va a hacer esto? El Gobierno ha examinado la cuestión y tiene la persuasión de que, dentro de la Constitución, amparándose en la Constitución, y con los requisitos parlamentarios que la Constitución pide, se debe y se puede privar a estas gentes de los medios económicos que han puesto en juego contra la República. Esta es la cuestión, y la conciencia popular española pide a las Cortes y al Gobierno que enérgica y rápidamente se tome una determinación contra esta categoría de personas. (Muy bien.)

(Del discurso de Azaña.)

ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

REUNION DEL DIA 6 DE JULIO

Asisten los compañeros Cordero, que preside; M. Zapata, J. Díaz, F. Olivares, A. Génova, A. Muñoz, R. Henche, F. Pretel, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de su respectiva Federación:

Sociedad de Camareros La Profesional, de Valencia, con 200 asociados.

Sociedad de Camareros La Sucro, de Alcira, con 36.

Sociedad de Camareros Unión Benaventana, de Benavente, con 25.

Obreros Cerámicos de Hernani.

Obreros Albañiles de Villanueva del Duque.

Sociedad de Obreros y Empleados Municipales de Bermeo, con 25.

Ingresan directamente:

Obreros Pintores y Similares La Razón, de Melilla, con 23 asociados.

Oficios y Profesiones Varios (edificación) de Amés-Ventosa, con 118.

Oficios Varios Nuevo Progreso, de Chipiona, con 46.

Sociedad de Agentes del Canal de Castilla, de San Llorente de la Vega, con 100.

Centro Obrero de Transportes y Oficios Varios de Puebla de Vallbona, con 40.

Ingresos directos de agricultores:

Unión General de Trabajadores (agrícolas) de Cenizate, con 40 asociados.

Sociedad de Oficios Varios (agrícolas) de San Cristóbal de Cuéllar, con 42.

Trabajadores en General El Progreso (agrícolas), de Minglanilla, con 41.

Ingresos por conducto de la Federación de Trabajadores de la Tierra:

Campesinos y Oficios Varios de Sos del Rey, con 120 asociados.

Obrera de Trabajadores de la Tierra de Alora, con 50.

Obrera de Trabajadores de la Tierra de Navaserra, con 50.

Socialista de Trabajadores de la Tierra de Pastana, con 100.

Trabajadores Agrícolas de Cuart de les Valls, con 30.

Agrupación Socialista de Castillo de Garcimuñoz, con 37.

Profesiones y Oficios Varios (agrícolas) de Alfondiguilla, con 75.

Obreros Unión y Propiedad, de Aldehuela de Jerte, con 20.

Total, 22 Secciones, con 1.220 afiliados.

Son designados los compañeros Manuel Cordero, E. Santiago, A. Muñoz y W. Carrillo para que visiten al ministro de Hacienda con el fin de hablarle sobre el recargo del Timbre para las organizaciones.

Se aprueba la gestión del compañero F. Olivares en el Congreso celebrado en Aranjuez por el Sindicato Nacional Azucarero.

Se da lectura de una carta de la Federación de Comisionistas, Viajantes y Representantes del Comercio y de la Industria, acordando la Ejecutiva comunicar a dicha Federación que sea convocada la Sección de Madrid para que tome parte en las deliberaciones del Congreso a celebrar.

Se aprueba la gestión del compañero Eduardo Blanco en Hinojosa del Duque.

Se acuerda dar un donativo de 250 pesetas al compañero presidente de la Sociedad de Oficios Varios de Mombeltrán, actualmente en la cárcel de Avila.

REUNION DEL DIA 14 DE JULIO

Asisten Cordero, que preside; R. Henche, Antonio Génova, J. Díaz, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Excusan su asistencia M. Zapata y A. Muñoz.

Ganar voluntades para la causa socialista, hacer del proletariado inconsciente un buen defensor de los intereses de su clase, sacar de la sima de la ignorancia a los trabajadores que se encuentran en ella, dar a los rudos reflexión para que no marchen por extraviados caminos, es una labor tan positiva, tan grande y tan hermosa, que deben realizarla con verdadera complacencia todos los que militan en el campo socialista. — PABLO

IGLESIAS

Se concede el ingreso a los siguientes organismos:

Por conducto de su respectiva Federación:
Sociedad de Canteros de Berducido, con 30 asociados.

Sección Municipales de Villaverde, con 5.

Sección Municipales de Alcázar de San Juan, con 2.

Sección Municipales de Escalonilla, con 3.

Ingresan directamente:

Obreros Panaderos y Similares de Alicante, con 80 afiliados.

Sociedad de Oficios Varios de Villaricos, con 80.

Sociedad de Oficios Varios de Cózar, con 8.

Sociedad de Vendedores de la Plaza de Abastos y Similares de Ubeda, con 74.

Sociedad de Empleados Civiles de Hospitales La Sanitaria, de Valencia, con 51.

Ingresos directos de agricultura:

Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Ganyanes, con 50 asociados.

Obreros Campesinos La Invencible, de Santa Cruz de la Sierra, con 86.

Unión General de Trabajadores de la Tierra de Inarcoaín, con 22.

Sociedad de Agricultores y Obreros de Cercedo, con 56.

Unión General de Trabajadores y Oficios Varios (agrícolas) de Chañe, con 50.

Oficios Varios El Porvenir (agrícolas), de La Muedra, con 40.

Ingresos por conducto de la Federación de Trabajadores de la Tierra:

Trabajadores de la Tierra de Balbarda, con 60 asociados.

Unión General de Trabajadores de la Tierra de Pedro Abad, con 50.

Agricultores y Oficios Varios de Villanueva del Rey, con 57.

Obrera Agrícola Pablo Iglesias, de Moclín (Tózar), con 50.

Obreros Agrícolas de Montesclaros, con 85.

Unión General de Trabajadores de la Tierra de Ainzón, con 105.

Total, 21 Secciones, con 1.064 afiliados.

El compañero Carrillo da cuenta de haber asistido al Consejo de administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Es aprobada la gestión del compañero J. Díaz en la reunión de Directivas de Talavera de la Reina.

Asimismo se aprueba la gestión del compañero Cordero en el Congreso de la Federación Nacional de Espectáculos Públicos.

Se aprueba la gestión del compañero Aladrén cerca de los compañeros presos de Sabinánigo.

Se designa al compañero Cordero para que tome parte en un acto sindical de Jibraltar, y al compañero Carrillo para que se traslade a Santa Cruz de Tenerife, con el fin de intervenir en un conflicto existente entre varias organizaciones obreras.

Se aprueba la gestión del compañero Manuel Suárez, llevada a cabo en el puerto de Vigo.

REUNION DEL DIA 27 DE JULIO

Asisten los compañeros Cordero, que preside; R. Henche, J. Díaz, F. Olivares, A. Génova, Antonio Muñoz, E. Santiago y W. Carrillo, como secretario.

Se excusa el compañero Pretel.

Se concede el ingreso a las siguientes organizaciones.

Por conducto de su respectiva Federación:

Sociedad de Obreros Papeleros de Villalonga, con 70 asociados.

Sociedad de Obreros Electricistas y Similares de Baeza, con 15.

Sociedad Obreros del Ramo de Agua, Electricidad y Similares La Turbina, de Elche, con 180.

Sociedad de Electricistas y Similares de Guadalajara, con 30.

Sociedad de Obreros de Fábricas de Gas, Electricidad y Similares de Segovia, con 41.

Sociedad de Peluqueros-Barberos de Albacete, con 50.

Sociedad de Peluqueros-Barberos de Jaén, con 30.

Sociedad de Mecánicos Navales de Valencia, con 100.

Sociedad de Patronos de Cabotaje, Motoristas y Maquinistas Habilitados de Pasajes, con 200.

Si el obrero vende su fuerza de trabajo por necesidad, el capitalista la compra por interés. Sin esa fuerza de trabajo, su tierra, sus máquinas, sus transportes, sus almacenes, su oro, su crédito, sus medios de producción serán riqueza, pero no capital. Podría comerse, gozarse, consumirlos o destruirlos; pero permanecerían estériles. No procrearían valor. La fuerza del trabajo es el poder fecundante de esa riqueza. Por su acción adquiere virtud prolfica, se convierte en capital.

JAIMÉ VERA

- Unión General de Trabajadores del Mar, de Arés, con 70.
- Unión General de Trabajadores del Mar, de Isla Cristina (Punta Caimán), con 30.
- Sociedad de Pescadores de Candás, con 150.
- Sociedad de Canteros de Segovia.
- Sociedad de Tejeros de Guadalajara.
- Sección Municipales de Morata de Tajuña con 2.
- Sección Municipales de Villaluenga, con 2.
- Asociación de Obreros y Empleados Municipales de Córdoba, con 89.
- Ingresan directamente:
- Obreras y Obreros Locistas de Carabanchel Bajo, con 60 asociados.
- Dependientes de Comercio, Industria y Banca de Manzanares, con 40.
- Sociedad de Camareros de Calahorra, con 17.
- Confiteros, Pasteleros y Carameleros de Logroño, con 20.
- Sociedad Textil La Ribereña, de Aranjuez, con 56.
- Sociedad de Obreros Albañiles El Primero de Mayo, de Guadix, con 50.
- Federación Obrera de Galdar.
- Oficios Varios de Jaén, con 150.
- Agrupación de Practicantes de Medicina y Cirugía de Sevilla, con 24.
- Profesiones y Oficios Varios de Navaconejo, con 20.
- Sociedad de Enfermeros y Similares de Ceuta, con 49.
- Sociedad de Oficios Varios de Corbera Alcira, con 16.
- Sociedad del Personal al Servicio de Hospitales y Manicomio de Pamplona, con 34.
- Ingresos directos de agricultura:
- Trabajadores de la Tierra La Gemuniense, de Gemuño, con 20 asociados.
- Sociedad de Oficios Varios de San Roque, con 26.
- Obreros campesinos de Abalos, con 90.
- Obreros Campesinos de Zarraton, con 32.
- Obreros Campesinos de Grañón, con 70.
- Obreros Campesinos de Cihuri, con 30.
- Obreros Campesinos de Ochanduri, con 11.
- Obreros Campesinos de Cuzcurrita, con 89.
- Trabajadores de la Tierra de Arnedo, con 50.
- Unión General de Trabajadores (agrícolas) de Alfaro, con 250.
- Unión Femenina (agrícola) de Albalat de la Ribera, con 200.
- Sociedad Obrera La Flor de los Agricultores, de Santa Cruz de Paniagua, con 29.
- Agricultores La Unión, de Torbeo, con 163.
- Sociedad de Trabajadores Agrícolas de Villamarchante, con 30.
- Ingresos por conducto de la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra:
- Oficios Varios Nuevo Progreso (agrícola), de Chipiona, con 200 asociados.
- Trabajadores de la Tierra de Alberca de Záncara, con 100.
- Oficios Varios de Beniarjó, con 50.
- Total, 47 Secciones, con 2.935 afiliados.
- Se aprueba la ponencia de Educación.
- Asimismo se aprueba la gestión del compañero Carrillo en el Congreso de la Federación de Viajantes de Comercio.
- Se designa al compañero Cordero para que asista, en nombre de la Comisión ejecutiva, a la asamblea provincial que ha de celebrarse en Zaragoza los días 30 y 31 del corriente.
- Se designa al compañero Alfonso Quintana para que intervenga en un mitin en Yecla.

Para la buena marcha de la República, para afianzar y dignificar el régimen que libremente han querido darse los españoles, es indispensable que republicanos y socialistas, cada uno desde su campo y sin desdibujar en lo más mínimo sus respectivas ideologías, mantengan una estrecha y leal cordialidad. El movimiento revolucionario iniciado con el derribamiento de la monarquía no ha terminado aún; los elementos que oprimían y explotaban al país bajo el antiguo régimen tratan de introducirse en el nuevo y disponer de él a su antojo. Para ello se emplean por políticos llamados republicanos — y que declaran paladinamente que no harían ascos a la colaboración de antiguos monárquicos — los mismos procedimientos a que nos tenían acostumbrados los nefastos oligarcas partidarios del «turno pacífico de los partidos».

Denunciamos enérgica y solemnemente ante el país la burda maniobra que se pretende realizar. Y en bien del interés general, unidos estrechamente a los partidos republicanos que aceptan y practican lealmente los procedimientos democráticos, el Partido Socialista y la Unión General de Trabajadores dan la voz de alerta a todos los ciudadanos y se disponen a cumplir, como siempre, su deber con toda dignidad y con toda energía.

(Del manifiesto de las dos Ejecutivas, publicado el 14 de julio de 1932.)